

PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Administración, Relatores, 13. París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En Madrid, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, y oído el Presidente del de Estado,

Vengo en destinar al Consejero D. Agustín de Torres Valderrama á la Sección de Ultramar del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LUIS GONZALEZ BRABO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Miguel de los Santos Bañuelos, Conde de Bañuelos, como comprendido en el art. 7.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Gobernación y Fomento del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Por Real decreto de 9 de Octubre de 1866 se dignó V. M. disponer que las Escuelas especiales clasificadas por la ley de 1857 como superiores unas, como profesionales otras, y todas sujetas al régimen universitario, volvieran á su antigua denominación y se ajustaran en lo sucesivo á reglamentos distintos, acomodados á la índole respectiva de sus enseñanzas. Si esta medida era razonable y conveniente tratándose de establecimientos como las Escuelas de Pintura y Arquitectura, las del Notariado y Veterinaria, hacía á todas luces indispensable en cuanto á la Música y Declamación, cuya naturaleza y aplicaciones artísticas se alejan tanto de la organización y vida universitarias, como difieren y se

alejan los vuelos de la imaginación y las creaciones de la fantasía del pausado procedimiento y discurso de la razón serena.

El agosto Padre de V. M. por Real orden de 15 de Julio de 1830 tuvo á bien crear el Real Conservatorio de Música, encomendándolo á Maestros distinguidos, reglamentándolo con vista y á tenor de los estatutos por que se regían análogos establecimientos en toda Europa; fundando, en fin, una Escuela de la que han salido artistas de gran valer, que dentro y fuera de España adquirieron legítima nombradía. Desde aquella fecha el Conservatorio ha sentido las varias vicisitudes de los tiempos, y en alternativas de prosperidad ó decadencia, viviendo casi siempre vida interina y pendiente de arreglo definitivo, ha llegado á la época actual ofreciendo en su organización irregularidades que deben desaparecer, si sus enseñanzas han de producir el fruto que hay derecho á esperar de la inteligencia y mérito distinguido de sus Profesores. El número de estos es, Señora, excesivo: quizá no llegaban á 10 en la época de la fundación de la Escuela; hoy son 35: entonces pudieron dotarse con esplendidez; que 30.000 rs. á un Profesor de canto y 20.000 á los de piano, composición y acompañamiento, en la fecha de 1830, hablan muy alto en pró de la estimación con que entonces se miraban estos servicios: hoy, con ser desproporcionadamente menores los sueldos de los Profesores (12.000 reales el máximo), la cifra total de gastos del establecimiento exige rebaja; y porque la exige, y en este como en todos los ramos hay el propósito inquebrantable de realizar todas las economías posibles, el Ministro que suscribe, autorizado por la ley vigente de Presupuestos, tiene el honor de aconsejar á V. M. la reforma de la planta y régimen del Conservatorio.

Desde luego se comprende que en una Escuela especial de Música y Declamación debe hacerse ante todo diferencia de los estudios fundamentales y de aquellos otros que pueden considerarse como de aplicación: Cátedras de composición, de armonía y de canto, para la sección de música; otras, bien organizadas, de la teoría ó historia del arte dramático y de sus relaciones con la lírica en la escena, para las secciones de declamación: tales son los estudios que, además de los elementales y de los de indispensable aplicación, incumben principalmente á la enseñanza oficial: los especiales de otros instrumentos deben alentarse y mantenerse, pero no con el carácter de clases necesarias que formen parte integrante del cuadro del establecimiento. En el que hoy se propone á V. M. quedan dos Cátedras de composición; dos de canto; dos de armonía; seis de instrumentos especiales; una de lengua italiana, y las precisas de solfeo; las dos secciones de declamación estarán á cargo de tres Profesores.

Este será el personal de planta de que en lo sucesivo ha de constar el Conservatorio; y á las prescripciones de todas las Escuelas especiales se sujetarán rigurosamente la provisión de Cátedras y los ascensos y ventajas de los Profesores.

Así reducido y fijado el personal, y siendo mucho mayor el que ahora existe, quedan excedentes trece Profesores, á cuya suerte y porvenir se atiende, no solo reconociéndoles el derecho á las dos terceras partes de su sueldo actual, á

tenor de lo dispuesto en la ley de Instrucción pública, sino autorizándolos para dar, como hasta aquí, en el establecimiento sus enseñanzas respectivas, á cuyo fin se abrirán matrículas libres, cuyos módicos derechos percibirán por completo, formando así, ó quizá excediendo la asignación que hoy disfrutan. De esta manera se establecerá un verdadero y provechoso estímulo entre los Profesores mismos, crecerá el fruto de la enseñanza, y el presupuesto del Conservatorio se rebajará en más de 8.000 escudos; y aun contando con las dotaciones que han de percibir los excedentes hasta que sus plazas se refundan ó supriman según vacaren, se obtendrá una razonable economía en el total de los gastos.

En cuanto á la inspección superior del establecimiento, el Ministro que suscribe cree llegado el caso de hacer uso de la facultad concedida por el art. 5.º del Real decreto citado de 1866, y en su virtud tendrá el honor de proponer á V. M. el nombramiento de un Comisario Régio que entendiéndose directamente con este Ministerio lleve á cabo la nueva organización del Conservatorio y formule, de acuerdo con otras personas competentes, el proyecto de reglamento por que se ha de regir en definitiva esta Escuela especial, tan útil para los adelantos de las artes en España y tan beneficiosa para ciertas clases de la sociedad.

Si V. M. se digna estimar estas razones, sírvase prestar su Real aprobación al siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Junio de 1868.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

SEVERO CATALINA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Real Conservatorio de Música y Declamación será en lo sucesivo Escuela especial de dichas artes, y en tal concepto se sujetará á las prescripciones que contiene el Real decreto de 9 de Octubre de 1866.

Art. 2.º Esta Escuela especial comprenderá las enseñanzas elementales de los estudios superiores y las aplicaciones más generales de la Música y la Declamación, y se dividirá en tres secciones: *Música, Declamación general y Declamación lírica.*

Art. 3.º La sección de *Música* quedará constituida en la forma siguiente:

Composición: dos Profesores á 1.200 escudos.

Canto: dos id. á 1.200.

Armonía: dos id. á 800, y un Auxiliar con 600. Uno de estos Profesores explicará la Historia del Arte.

Solfeo: tres Profesores á 800 escudos, una Profesora con 600 y dos Auxiliares á 600.

Lengua italiana: un Profesor con 600 escudos.

Aplicaciones instrumentales: seis Profesores especiales, en esta forma: uno de piano y órgano con 800 escudos; uno de violín con 800, y cuatro de los instrumentos más necesarios que señalará el reglamento, dotados con 600 escudos.

Art. 4.º La sección de *Declamación general* se constituirá así:

Teoría general de la Declamación dramática; ejercicios prácticos: un Profesor con el sueldo de 1.200 escudos.

Historia literaria y artística con relación al arte dramático é historia especial del mismo; Etnografía é Indumentaria escénicas: un Profesor con 1.200 escudos.

Art. 5.º La sección de *Declamación lírica* comprenderá en una sola asignatura: Aplicaciones de la Música á la escena: un Profesor con 1.200 escudos.

Art. 6.º Los dos Profesores que con arreglo á la ley de 1857 tenían declarada la categoría de Catedráticos de enseñanza superior continuarán disfrutándola con el sueldo y ventajas correspondientes.

Art. 7.º Los Profesores que á consecuencia de esta reforma resultaren excedentes podrán continuar dando en la Escuela sus respectivas enseñanzas con el carácter de libres, percibiendo por este servicio las dos terceras partes de su haber actual, que se les satisfará con cargo al cap. 17, artículo 2.º del presupuesto del Ministerio de Fomento, partida destinada á «Profesores excedentes de Escuelas especiales.» Percibirán asimismo el importe íntegro de las matrículas de sus respectivos alumnos, y los derechos de los certificados que les expidieren, á tenor de lo que se disponga en el reglamento.

Art. 8.º Las vacantes que en la planta de la Escuela ocurrieren en lo sucesivo se proveerán por oposición ó concurso, según su índole y clase, con sujeción á lo establecido para las demás Escuelas especiales en las disposiciones vigentes.

Las vacantes que ocurran en las enseñanzas libres podrán refundirse ó suprimirse.

Art. 9.º Habrá al frente de la Escuela un Comisario Régio, Delegado del Gobierno, con el sueldo de 3.000 escudos que anteriormente estaba asignado al Director, el cual tendrá á su cargo la inspección superior del establecimiento, bajo la dependencia inmediata del Director general de Instrucción pública.

Art. 10. A propuesta del Comisario se nombrará un Secretario de la clase de Profesores, con la gratificación que señale el reglamento, el cual tendrá á su cuidado las oficinas y á sus órdenes los dependientes necesarios.

Art. 11. A la matrícula de las varias enseñanzas de la Escuela, así oficiales como libres, serán admitidos gratuitamente los aspirantes que acrediten pobreza.

Art. 12. En el término más breve posible elevará el Comisario Régio al Gobierno un proyecto de reglamento que determinará todo lo concerniente á oposiciones y concursos, exámenes de ingreso, número de admisibles á cada asignatura, matrículas, duración del curso, exámenes generales, certificados de aptitud, ejercicios prácticos, premios, pensiones etc., y cuanto se refiera al mayor provecho de la enseñanza y buen régimen de la Escuela.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,
SEVERO CATALINA.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Ilmo. Sr.: No habiendo tenido resultado la subasta celebrada el 19 de Mayo último para la concesión del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas; S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie de nuevo por el plazo de 40 días, con estricta sujeción á la ley de 26 de Junio de 1867 y al proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifa de precios máximos de peaje y transporte aprobados por Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1867 y 8 de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1868.

CATALINA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Anuncio de la subasta para la concesión del ferro carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la Dirección general ha señalado el día 27 de Julio de 1868, y la hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto) la subasta de concesión del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, cuya longitud es 90'040 kilómetros.

La subasta se celebrará con sujeción á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y á la instrucción para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año, debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acom-

pañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella en la Caja general de Depósitos la cantidad de 66 010 escudos en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes.

El adjudicatario satisfará, con sujeción á lo prescrito en el art. 5.º de la Ley especial de 26 de Junio de 1867, en el término de 60 días, contados desde la fecha de la concesión, el valor de los estudios, obras ejecutadas y materiales acopiados en la línea, importantes según tasación pericial 1.837.401 escudos 578 milésimas, que deberán consignarse en la Depositaria de este Ministerio.

La licitación versará sobre la reducción de los 3.436 410 escudos 387 milésimas en títulos del 3 por 100 al tipo de 50, asignados como subvención directa y adicional á este camino, para el cual únicamente se admitirán proposiciones y no para ninguna parte ó sección de él.

Si resultasen una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá en el acto del remate, y solamente entre sus autores, á nueva licitación abierta en la forma prescrita en la instrucción citada de 18 de Marzo de 1852, debiendo ser la primera mejora por lo menos de 2.000 escudos, y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 1.000 escudos cada puja.

Solo en el caso de renunciar totalmente á la subvención podrán los licitadores proponer rebaja en los tipos de peaje y transporte fijados en la tarifa.

Madrid 17 de Junio de 1868.—El Director general, Juan Cervero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... , enterado del anuncio publicado en la GACETA de... , y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos exigidos para la adjudicación en pública subasta del ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas, de 90,010 kilómetros de longitud, subvencionado con 3.436.410 escudos 387 milésimas, se obliga á tomar á su cargo la concesión de dicha línea dándole el Estado como subvención por toda ella la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente el importe de la subvención fijado en este anuncio), ó se obliga á tomar á su cargo la concesión de la expresada línea renunciando la subvención total ofrecida y reduciendo los tipos de peaje y transporte de la tarifa en... (Aquí la reducción que se haga.)

Ley de 26 de Junio de 1867.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar en subasta pública, relevándole del cumplimiento de lo prevenido en los artículos 25, 26, 27 y 29 de la ley general de 3 de Junio de 1855, la concesión del ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas.

Art. 2.º Esta concesión habrá de hacerse con arreglo al proyecto que apruebe el Gobierno, en vista del resultado que arrojen los estudios que al efecto se están practicando en virtud de Real orden de 13 de Noviembre último, y se otorgará con sujeción al pliego de condiciones particulares, tarifas de precios máximos de peaje y transporte y relación de material que definitivamente se adoptaren. El tipo máximo de peaje y transporte del coque y carbon mineral no podrá exceder del fijado por tonelada y kilómetro en el artículo 5.º de la ley de 20 de Julio de 1862 sobre concesión de ferrocarriles á cuencas carboníferas, y el peaje y transporte de Granollers á Barcelona según la concesión de 22 de Enero del mismo año.

Art. 3.º El Gobierno subvencionará este camino con la cantidad de 2.800.000 escudos y además con la suma á que ascienda la equivalencia de los derechos de introducción del material, con arreglo á lo que dispone el artículo 6.º de la ley de 20 de Julio de 1862. El pago de ambas subvenciones se verificará en títulos del 3 por 100 consolidado al tipo de 50 por 100, y la forma en que ha de hacerse la entrega será á medida que se vayan ejecutando obras y acopiando materiales, guardando la proporción en que después de la subasta se halle el total de ambas subvenciones con el presupuesto definitivo, y siempre en virtud de certificación y relación valorada expedida por el Ingeniero inspector del Gobierno.

Art. 4.º La subasta se verificará con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año. Se anunciará por el término de 40 días, y versará sobre la reducción del subsidio ofrecido; y en el caso de que los postores renunciaren completamente á la subvención, la subasta habrá de recaer sobre la rebaja de los tipos de peaje y transporte fijados en la tarifa.

Art. 5.º La empresa concesionaria abonará en el plazo de 60 días, contados desde la fecha de la concesión, el valor de los estudios, obras ejecutadas, materiales acopiados y terrenos expropiados con destino al camino, importantes según tasación pericial 1.837.401 escudos 578 milésimas. Esta cantidad habrá de entregarse á la sindicatura de la quiebra, previa la deducción á que se refiere el art. 28 de la ley general.

Art. 6.º Si el desarrollo dado á los trabajos no fuese bastante á juicio del Ingeniero inspector para terminar el camino dentro del plazo que se fije en el pliego de condiciones, el Gobierno, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado, queda autorizado para declarar la caducidad de la concesión ántes del tiempo designado para la conclusión de las obras. Una vez caducada la concesión será potestativo en el Gobierno, ó proceder á otorgarla de nuevo con arreglo á la presente ley, ó continuar las obras por cuenta del Estado en la forma que crea más conveniente.

Art. 7.º La concesión de este ferrocarril se otorgará por 99 años, contados desde la fecha de la concesión, y con sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones dictadas ó que se dicten con carácter general sobre ferrocarriles, y especialmente á las que se refieran al aprovechamiento de cuencas carboníferas en todo aquello que le sean aplicables.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.—DIPUTACION PROVINCIAL DE BARCELONA.—A consecuencia de las exposiciones dirigidas á este cuerpo provincial por algunos Diputados á Cortes y diferentes circunscripciones de este Principado, así como por las sociedades *El Veterano* y *Aurora del Pirineo*, el Instituto industrial de Cataluña y varios Ayuntamientos, solicitando á favor del ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas una subvención que, unida á la otorgada por el Gobierno, diera el debido aliento á la empresa que pretendiera llevar á cabo dicha obra; y penetrada esta Diputación de la importancia y trascendencia de un camino que ha de llevar la vida á la industria y comercio del país con la explotación y desarrollo de uno de sus primeros elementos, ha creído del caso tomar el siguiente acuerdo:

«Con arreglo al párrafo sétimo del art. 56 de la vigente ley de gobierno y administración de las provincias, y mediante la aprobación del Gobierno de S. M., á tenor del párrafo cuarto del art. 57 de la propia ley, acuerda la subvención de 500.000 escudos con fondos provinciales para la construcción del camino de hierro de Granollers á San Juan de las Abadesas, bajo las condiciones que á continuación se citan, sin alterar las del presupuesto provincial, esto es, salvando la atención de las obligaciones contraídas y evitando todo aumento en los impuestos.

1.ª La Diputación auxiliará la construcción de la expresada vía con la cantidad de 500.000 escudos, solo en cuanto la empresa constructora cumpla estrictamente con las condiciones que resulten de la subasta.

2.ª Dicha subvención deberá ser satisfecha en tres plazos, á razón de 166.666 escudos cada uno: el primero tendrá lugar una vez sea dada la vía al público desde Granollers á Vich; el segundo en cuanto quede abierta y en explotación hasta Ripoll, y el tercero y último luego que esté completamente terminada en toda su longitud, ó sea hasta la estación de carga que fije definitivamente el Gobierno.

3.ª Para el pago de la subvención se incluirá anualmente en el presupuesto provincial por espacio de 10 años la cantidad de 50.000 escudos.

4.ª Llegada la época del primer plazo, se entregarán á la empresa constructora las cantidades recaudadas con arreglo al presupuesto, y en el caso de que faltare alguna cantidad para completar en su día el importe del plazo, ó sean 166.666 escudos, abonará la Diputación á dicha empresa el interés á razón del 6 por 100 anual, siempre que la mora sea imputable á la provincia.

5.ª Si el contratista ó empresa constructora dejase de cumplir con las condiciones de la subasta, de modo que no concluyera la totalidad de la vía dentro de los plazos estipulados según contrata, perderá (exceptuando los casos de fuerza mayor reconocida por el Gobierno) todo derecho á la subvención, y quedará en consecuencia obligado al reintegro de las cantidades que por el capital é intereses hubiere percibido, á cuyo efecto quedarán á favor de la Diputación hipotecadas las obras construidas y el material que resulte acopiado.

6.ª En el caso de que el tipo de la subasta fuere igual ó menor al de los 2.800.000 escudos ofrecidos por el Gobierno de S. M., se entenderá renunciada la de la Diputación, quedando la provincia libre de todo compromiso.

7.ª Será condición esencial para la efectividad de esta subvención que además de merecer la aprobación de los anteriores artículos por el Gobierno de S. M., se publique íntegro este acuerdo 15 días ántes de la subasta en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de la provincia.»

Y para que la Superioridad pueda formar cabal concepto de este importante y grave asunto, esta Diputación ha acordado asimismo remitir el adjunto testimonio de las actas respectivas de las sesiones celebradas en los días 13 y 20 de Noviembre próximo pasado en que aquel fué debatido y resuelto.

Dios guarde á V. I. muchos años. Barcelona 2 de Diciembre de 1867.—El Presidente, Pedro Dalmau.—Por acuerdo de la Diputación provincial, el Diputado Secretario, Joaquín Valentí.—M. I. S. Gobernador civil de esta provincia.—Es copia.—San Julian.—Es copia.—Valero y Soto.—Es copia.—Cervero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.—DIPUTACION PROVINCIAL DE BARCELONA.—Ilmo. Sr.: A consecuencia de la comunicación de V. I., fecha de ayer, pidiendo aclaraciones acerca de la verdadera inteligencia de la condición 6.ª de las acordadas para subvencionar con 500.000 escudos el ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas, esta Diputación en sesión de este día ha acordado sustituir dicha condición 6.ª en los términos siguientes:

«Si la subasta fuese adjudicada rebajando el todo ó parte de la subvención otorgada por el Gobierno de S. M., la Diputación no vendrá obligada á hacer entrega de los 500.000 escudos, quedando en consecuencia la provincia libre de todo compromiso.»

Lo que se apresura este cuerpo á poner en conocimiento de V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Barcelona 11 de Diciembre de 1867.—El Presidente, Pedro Dalmau.—Por acuerdo de la Diputación provincial, el Diputado Secretario, Joaquín Valentí.—Ilmo. señor Gobernador civil de esta provincia.—Es copia.—Mendez de San Julian.—Es copia.—El Subsecretario, Valero y Soto.—Es copia.—Cervero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.—D. Juan Bautista Soler, Abogado de los Tribunales del Reino, Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Certifico que en el acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Excmo. Ayuntamiento á las tres y media de la tarde del día 14 del actual, ó la presidencia del muy Iltre. Sr. Alcalde-Corregidor y asistencia de los

Iltres. Sres. Tenientes de Alcalde D. Rafael María Durán, Excmo. señor Marqués de Alfanas, D. Alejandro de Ricarde y D. Leoncio Torres; y Concejales D. Ramon Ciscar, D. Luis de Disvals, Sr. Conde de Solterra, Don José Borrell, Sr. Marqués de la Cuadra, D. José Antonio Salmon, D. José Dulcet, D. Joaquin Gil, D. Manuel José de Torres, D. Pablo Villarregut, D. José Amell, Sr. Baron de Cañellas, D. Timoteo Capilla, D. José Rivas, D. Bernardino Martorell, D. Bráulio Carreras, D. José Albareda, Don Tomás Coma y D. Neclito Plandolit, cuya sesion tuvo lugar para ocuparse del empréstito que debe levantarse para construir un nuevo Matadero y subvencionar la construccion del ferro-carril de San Juan de las Abadesas y de Guardiola á Manresa, aparece relativamente á este último extremo lo siguiente:

Acto continuo, y previo aviso de hallarse reunidos los mayores contribuyentes convocados á esta sesion, sale una comision de V. E. á recibirles, é introducidos en el Consistorio, toman asiento los Sres. D. Jaime Camarasa, D. Juan Font y Sapera, D. Vicente Vilaró, D. Sebastian Abelli, D. Jaime Ricart, D. Antonio Unriguer, D. Francisco Quer, D. Narciso Ramirez, Don Miguel Clavé, D. Juan Serra y Tosaus, D. Antonio Salvador, D. Pedro Bolnejas, D. Joaquin Gustá, D. Francisco Camisas, D. Manuel Figuerola, D. Nicolás Tous, D. Manuel Compte, D. José Oriol Doderó, D. Juan Antonio Treserra, D. Baltasar de Bacardi y D. Francisco Tusquets.

En seguida manifiesta asimismo el muy Iltre. Sr. Presidente que tambien están llamados los señores mayores contribuyentes para deliberar y aprobar el proyecto de auxilio al constructor del camino de hierro de Granollers á San Juan de las Abadesas y la sociedad propietaria de las cuencas carboníferas de Berga, con la entrega de 300.000 escudos á cada una en obligaciones á la par, amortizables en el término de 20 años, bajo las condiciones que son leídas igualmente que el expresado proyecto y demás documentos que integra al respectivo expediente; y dadas satisfactorias explicaciones acerca del asunto de que se trata, es aprobado por unanimidad el expresado proyecto.

Y para que conste y en virtud de lo prevenido por la ley, libro la presente en este pliego del sello noveno, autorizada con el que usa esta Municipalidad y V.º B.º correspondiente, en Barcelona á 15 de Febrero de 1868. — V.º B.º — El Alcalde-Corregidor, Lopez de Bustamante. — Juan Bautista Soler. — Es copia. — San Julian. — Hay un sello que dice: *Gobierno de la provincia de Barcelona.* — Es copia. — El Subsecretario, Valero y Soto. — Es copia. — Caveró.

COMPANÍA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DE BARCELONA Á FRANCIA POR FIGUERAS. — Excmo. Sr.: Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que esta compañía, en junta general de accionistas celebrada el día 10 del actual, acordó, al objeto de cooperar por su parte á que sea eficaz la subasta próxima á anunciarse de las obras del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas á favor del que resulte concesionario de dicha línea, el transporte gratuito por la de Granollers del material destinado á la construccion de la de Granollers á San Juan y la cesion de la mitad del peaje que corresponderia á esta compañía por las primeras 750.000 toneladas de carbon que se trasporten de Granollers á Barcelona, quedando empero sin efecto, este acuerdo en el caso de que el concesionario de la línea de Granollers á San Juan de las Abadesas hubiese renunciado en todo ó en parte á la subvencion consignada en la ley.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 24 de Marzo de 1868. — El Presidente, Manuel Gisbert. — Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia. — Es copia. — Rисуño. — Es copia. — Caveró.

COMISION GESTORA DEL FERRO CARRIL DE SAN JUAN DE LAS ABADESAS. — Ilmo. Sr.: Tengo el honor de adjuntar á V. I. copia de los atentos oficios de las sociedades mineras de las cuencas carboníferas de San Juan de las Abadesas y del ferro-carril de Barcelona á Francia, dando cuenta á esta comision de los auxilios con que ayudarán al empresario de aquella via férrea, como resultado obtenido por los esfuerzos de esta comision gestora. Esta comision, que reitera á V. I. la expresion de su sincero agradecimiento por el interés que manifiesta en la gestion de este asunto, confía en que V. I. no demorará por su parte la remision de estos documentos al centro directivo correspondiente. La comunicacion de las sociedades mineras dice así: «Al atento oficio de V. S. de 9 del actual, dirijo á los que suscriben, como Presidentes de las respectivas sociedades mineras *El Veterano* y *La Aurora del Pirineo*, con el objeto de obtener traslado de la comunicacion que sobre los auxilios que dichas sociedades prestan para facilitar la construccion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas tienen las mismas dirigida á la Excelentísima Diputacion provincial, tienen el gusto de contestar trasmitiéndole íntegro á continuacion traslado de la comunicacion expresada:

«Excmo. Sr.: Las sociedades mineras *El Veterano* y *La Aurora del Pirineo*, domiciliadas en esta capital y dueñas de la mayor parte de las pertenencias mineras de la cuenca carbonífera de Surroca y Ogassa, comunmente llamadas de San Juan de las Abadesas, temerosas de que la subvencion que el Gobierno de S. M. está autorizado á dar al camino de hierro de Granollers á San Juan de las Abadesas no sería aliciente bastante para que se presentara un postor formal á la subasta, autorizaron debidamente á los que suscriben para que en nombre y representacion de las respectivas compañías pudieran ofrecer á la construccion de dicho camino un auxilio dentro de ciertas y determinadas condiciones. Los que suscriben, pues, en nombre y representacion de ambas sociedades en este especial caso, han creído llegado el momento de dirigirse á V. E., para que al acordar en definitiva la subvencion que esa Excmo. Diputacion tenga á bien acordar al mencionado ferro-carril, tenga conocimiento de la concesion que por parte de las ántes mencionadas sociedades mineras se otorga. Las sociedades mineras *El Veterano* y *La Aurora del Pirineo*, para cuando el ferro-carril esté inaugurado en toda su extension hasta el punto llamado Toralles, fijado como extremo de la línea ó estacion de carga en el proyecto del Ingeniero Sr. Aramburu, se imponen, ahora para entónces, un derecho fijo de carga de 10 rs. vn. por tonelada de carbon que traigan de sus respectivas pertenencias, sea cual fuere la distancia que dicho

carbon recorra sobre el ferro-carril. Esta concesion, que será considerada por los mineros como gastos de explotacion de sus minas, durará hasta tanto que la compañía carrilera haya percibido líquidos por este concepto de una sola de dichas sociedades ó de entrambas mancomunadas 10 millones de reales; es decir, que solo estarán gravadas de este derecho el primer millon de toneladas que se exploten en las pertenencias de *El Veterano*, en las de *La Aurora* ó en ambas á la vez.

El concesionario del ferro-carril procurará que los demás mineros que exploten carbones en la cuenca accedan á tomar parte en esta concesion en proporcion á la cantidad de carbon que exploten, sin que el resultado del cumplimiento de esta cláusula sea nunca motivo ni excusa para que sea evadido el compromiso por parte de *El Veterano* y *La Aurora*. La cantidad que este gravámen ó auxilio importe en cada semestre se destinará íntegro á la amortizacion del capital de la compañía del camino de hierro hasta donde alcanzare. En atencion al carácter de suplementarias que las subvenciones tanto de este Excmo. cuerpo provincial como de las sociedades mineras tienen para el caso de no ser suficiente lo acordado por el Estado, se entenderá que los 10 millones acordados como auxilio por parte de las compañías mineras quedarán reducidos en proporcion con lo que quede rebajada en la subasta la subvencion que esa Excmo. corporacion acuerde al camino; y por tanto la concesion que otorgan las sociedades mineras deberá entenderse que dejará de tener lugar para aquellas proposiciones que se presenten á la subasta conteniendo renuncia del todo ó parte de la subvencion del Estado. El derecho del concesionario al gravámen que imponen á sus carbones las sociedades *El Veterano* y *La Aurora del Pirineo* para despues de inaugurado el camino, se considerará caducado siempre que en el plazo fijado en el pliego de condiciones por el Gobierno de S. M. no se hubiese aquel inaugurado, salvo cualquier caso de fuerza mayor; entendiéndose que en caso de caducidad de la concesion y liquidacion ó quiebra de la compañía concesionaria ántes de estar concluida la via, ningun derecho quieren los mineros acordarla por razon del auxilio que dejan consignado; pues terminantemente expresan que el derecho de la empresa concesionaria empieza solo en cuanto se haya dado fin á las obras de la via férrea, y dado principio á su explotacion en toda su longitud y en los términos indicados.

Las precitadas compañías mineras, al publicarse por el Gobierno de S. M. la subasta del ferro-carril, dispondrán la insercion de su concesion expresada en la GACETA DE MADRID y en los principales periódicos, tanto nacionales como extranjeros, sin perjuicio de que esa Excmo. Diputacion lo haga á su vez cuando lo estime oportuno y conveniente, bajo la responsabilidad de las compañías que al firmar este documento estamos representando.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 18 de Noviembre de 1867. — Antonio Barau. — Ramon Busanya. — Félix Maciá y Bonaplata. — Elias Rogent. — Francisco Villá. — Manuel de Luque. — Cándido Antiga. — José María de Arce. — Federico Carreras. — Salvador Juncadella. — Excmo. Diputacion provincial de Barcelona.»

Dios guarde á V. I. muchos años. Barcelona 13 de Diciembre de 1867. — Por la sociedad *El Veterano*, el Presidente, Cándido Antiga. — Por la sociedad *La Aurora del Pirineo*, el Presidente, R. Busanya. — Hay dos sellos.

La del Sr. Presidente del ferro-carril de Barcelona á Francia por Figueras es como sigue:

«La Junta directiva que tengo el honor de presidir, al objeto de contribuir por su parte á que sea eficaz la subasta próxima á anunciarse de las obras del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, ha acordado en sesion de esta fecha manifestar á V. I. que, siendo aceptado el ofrecimiento del transporte gratuito por la línea de Granollers del material destinado á la construccion del de San Juan y la cesion de la mitad del peaje que corresponderia á esta compañía por las primeras 750.000 toneladas de carbon que se trasporten de Granollers á Barcelona, se propondrá á la próxima junta general para su aprobacion.

»En el caso de que el concesionario de la línea de Granollers á San Juan de las Abadesas hubiese renunciado en todo ó en parte á la subvencion consignada en la ley, quedará sin efecto el ofrecimiento de esta compañía.

»Lo que tengo la satisfaccion de comunicar á V. I. á los efectos consiguientes. — Dios guarde á V. I. muchos años. Barcelona 9 de Diciembre de 1867. — El Presidente, Manuel Gibert.»

Lo que tengo el honor de comunicar á V. I. para su conocimiento y efectos que se desean. — Dios guarde á V. I. muchos años. Barcelona 23 de Diciembre de 1867. — El Presidente, José María de Fivaller. — Ilmo. señor Gobernador civil de esta provincia. — Es copia. — San Julian. — Es copia. — Caveró.

PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES PARA LA CONCESION DEL FERRO-CARRIL DE GRANOLLERS Á SAN JUAN DE LAS ABADESAS.

1.ª La empresa se obliga á ejecutar de su cuenta todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que partiendo de Granollers vaya á terminar en la cuenca carbonífera de San Juan de las Abadesas.

2.ª Este ferro-carril arrancará del de Barcelona á Granollers en este último punto y se dirigirá por la Garriga, Centella, Vich y Ripoll á San Juan de las Abadesas.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 24 de Noviembre de 1867. Este proyecto podrá sin embargo modificarse con aprobacion del Gobierno.

4.ª En el término de 15 días, contados desde el de la adjudicacion, deberá completarse la empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, la suma de 330.047 escudos en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes.

5.ª En cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º de la ley especial de

26 de Junio de 1867, la empresa concesionaria abonará en el plazo de 60 días, contados desde la fecha de la concesion, el valor de los estudios, obras ejecutadas y materiales acopiados con destino al camino, importante segun tasacion pericial 1.837.401 escudos 578 milésimas, que deberá consignarse en la Depositaria de este Ministerio.

6.ª La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo concluido y dispuesto para la explotacion á los cuatro años, contados desde la misma fecha.

7.ª La explanacion y obras de fábrica se construirán para una sola via, con sujecion al proyecto aprobado, debiendo la empresa construir la segunda via cuando el Gobierno lo estime conveniente.

8.ª Se establecerán las estaciones en los puntos y de las clases que se indican en el proyecto aprobado para la construccion de este camino. La empresa no podrá aumentar su número ó variar la situacion de las expresadas sin autorizacion del Gobierno, pero este se reserva la facultad de obligarla á situarlas donde lo tenga por conveniente para el mejor servicio público.

9.ª El material móvil se fija como minimum para toda la línea en

- 5 locomotoras para viajeros.
- 10 id. para mercancías.
- 4 coches de primera clase.
- 12 id. de segunda.
- 8 id. mistos de primera y segunda.
- 20 id. de tercera.
- 10 id. mistos de segunda y tercera.
- 40 wagones cubiertos para mercancías y equipajes.
- 450 id. descubiertos.
- 8 wagones-cuadras.
- 2 trucks.
- 20 wagones cubiertos con freno.
- 15 id. descubiertos con freno, y

el material necesario de repuesto de locomotoras y carruajes.

10. Las máquinas-locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

11. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guardados, y los de segunda tendrán los asientos rellenos: unos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

12. La empresa usará en los trenes de viajeros del freno Castelli, mientras no se demuestre que hay otro que reuna mejores condiciones, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 4 de Junio de 1862.

13. La empresa deberá establecer y conservar á sus expensas, y constantemente en buen estado durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico para el servicio público con el número de hilos que se le exijan, desde uno hasta cuatro inclusive, teniendo los postes dispuestos para recibir los demás que crea conveniente establecer la Administracion para el mismo objeto, á expensas del Estado, sin perjuicio de los que coloque además la misma empresa para el servicio especial de la línea.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones se designará el local que deberá ceder la empresa gratuitamente para el servicio del telégrafo del Gobierno.

14. Asignada á este camino por la Ley de 26 de Julio de 1867 la subvencion de 2.800.000 escudos en títulos del 3 por 100 consolidado al tipo de 50 por 100, el Gobierno auxiliará á la empresa con la cantidad correspondiente en los mencionados papel y tipo, segun el resultado de la subasta.

15. En cumplimiento de lo prescrito en el art. 6.º de la ley de 20 de Julio de 1862 sobre el modo de hacer efectiva la exencion concedida por el artículo 20, caso quinto de la de 3 de Junio de 1855, se abonará á la empresa concesionaria, como subvencion adicional á la general asignada á este camino, la suma de 636.410 escudos 387 milésimas en la misma forma y en la proporcion en que queden ámbas subvenciones despues de la subasta, pagando la empresa á la introduccion del material necesario los respectivos derechos.

16. Se abonará además á esta el tanto á que asciendan los derechos de arancel y los de faros y puertos que hubiera de satisfacer el material necesario para la explotacion del ferrocarril en los 10 primeros años. Este tanto será regulado en su dia con sujecion á la base, año y kilómetro, ó al tipo alzado que para las concesiones ya hechas se establezca en la ley que ha de promulgarse sobre el particular, conforme al párrafo segundo del art. 18 de la de Presupuestos de 15 de Junio de 1864.

En la misma forma se regulará tambien lo que ha de abonarse á la empresa por la exencion de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes correspondientes, tanto al material de construccion y establecimiento del camino, como al necesario para su explotacion en los 10 primeros años.

17. El abono de las subvenciones asignadas á este camino se hará á medida que se vayan ejecutando obras y acopiando materiales, guardando la proporcion en que despues de la subasta se halle el total del subsidio ofrecido con el presupuesto definitivo, y siempre en virtud de certificacion y relacion valoradas expedidas por el Ingeniero inspector de los trabajos.

18. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorizacion del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

19. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

20. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de

las tres clases marcadas en el art. 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

21. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

22. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por la administracion.

23. La concesion de este ferrocarril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

24. Si el desarrollo dado á los trabajos no fuese bastante á juicio del Ingeniero inspector para terminar dentro del plazo fijado en el art. 12 de estas condiciones, el Gobierno podrá declarar la caducidad de la concesion ántes del vencimiento de dicho plazo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 26 de Julio de 1867.

25. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos, que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno, con arreglo á la ley general de ferrocarriles, si el camino produjese más de 15 por 100 de capital en él invertido.

26. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase completamente esta obligacion.

27. Se fija en 12 por 100 del límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

28. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase por la empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion que se haga, depositándola en la Secretaria del Gobierno de dicha provincia.

29. Para atender á los gastos originados por las Inspecciones del Gobierno, la empresa abonará anualmente desde el momento que estas se establezcan la cantidad de 30 escudos por kilómetro en construccion y la de 60 escudos por los que se hallen en explotacion, que deberá consignar por trimestres adelantados en las Cajas del Tesoro público.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones se designará el local que en cada una de ellas ha de ceder la empresa gratuitamente para dichas Inspecciones.

Madrid 8 de Abril de 1868.—Es copia.—Ca vero.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas.

POR CABEZA Y KILÓMETRO.	PRECIOS.					
	DE PEAJE.		DE TRANSPORTE.		TOTAL.	
	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
<i>Viajeros.</i>						
Carruajes de primera clase.....	0	27	0	13	0	40
Idem de segunda.....	0	20	0	10	0	30
Idem de tercera.....	0	12	0	06	0	18
<i>Ganados.</i>						
Bueyes, vacas, toros, mulas y animales de tiro.....	0	25	0	11	0	36
Terneros y cerdos.....	0	09	0	05	0	14
<i>POR TONELADA Y KILÓMETRO.</i>						
<i>Pescados.</i>						
Ostras y pescados frescos con la velocidad de los viajeros.....	1	15	0	75	1	90
<i>Mercaderías.</i>						
<i>Primera clase.</i> Agujas de coser y hacer punto, ajenjos en rama, alfombras, alabastro lavado, alúmina, alcanfor, alfileres en cajas ó en paquetes, algodón cardado, algodón preparado para armaduras ó entre-forros, ámbar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no expresados, azúcar-piedra. Balanzas, balsamos, ballena trabajada, barnices líquidos en marjuanas ó botellas, básculas sueltas, bastones, betunes y charoles, bisuterías, blanco de						

plata, bolas de billar, bujías. Calzado, canela, cantáridas, capullo, carey, cartonería, cascarilla, caut-chouc, ceadilla, cepillos finos, cestería fina, charoles, chocolate, cinábrio, cochinilla, coches desmontados, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de gas, coral, cigarros y cigarrillos de papel, crinolina, crisoles no embalados, cristalería, cuajos, cueros charolados. Drogas dulces. Escobas de cerda, esencias finas. esmalte, especiería, espejos, esponjas, estampas, estatuas, estores, estufas de porcelana, equipajes con pequeña velocidad. Faroles y féculas exóticas no expresadas, fieltro, figuras de cera, flores naturales ó artificiales de todas clases, fieltros no embalados, forros de pieles, fósforos. Glúten, goma laca, grabados, granadas de artillería, guarnicionería, guantería. Hilos de algodón, de lino y de seda, huesos de gibia, hueso trabajado, huevos, hules, herramientas finas, hielo. Impresos, inciensos, instrumentos de música, ciencias y artes. Jaulas, jarabes, juguetes, juncos. Laca, lacre, lamparas, lapiz, lencería fina, lencería trabajada, lisa labrada, lúpulo. Magnesia, mangüitería mantas de lana ó algodón, manteca derretida, manteca fresca, mapas, marcos para cuadros, mechas de cotton y persia, mechas para minas, mercancías no expresadas cuyo peso exceda de 125 kilogramos por volumen de un metro cúbico, mesas de billar, mimbres, moldes de barro, metal ó madera, mostaza. muebles, musgo. Nipples, nuez moscada, nuez vómica. Objetos de arte de carton, de ebanistería, de escritorio, de cerda, de cuerno, objetos para cama, ópico. Paja de maíz, paja fina y trenzada, papel fino y de escritorio, papel no embalado, paños extranjeros, pasamanería, pastelería, penería de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases no expresado, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos, pistaches, planchas de impresion, plantas frescas, plantas medicinales, plumajería, porcelana embalada, potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no expresados, puños de baston ó látigos. Quincallería fina. Rapé, relojes, ropas hechas. Sedas, sedería de todas clases, sombrerería de todas clases. Tafiletos, talco en hojas, tamices, tés, tejidos de sedas de todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos. Útiles no expresados. Yesca medicinal.

o 36 o 29 o 65

Segunda clase. Aceites finos, extranjeros ó en botellas, aceitunas, ácidos, aguas minerales, algodón para telares, añil, azúcar, arcas de hierro, almendras, azafran. Barriles vacíos, botellas vacías, borras de seda, biscoles embaladas, bebidas espirituosas en botellas. Cacao, cacharrería, café, cajas vacías, calderería, camas de hierro, cañamo hilado, cañas, cardas para paños, carnes saladas y ahumadas, cepillos, cera, cerveza, cobre trabajado, corcho labrado, cocinas económicas, colores finos, camones y carretas desmontadas, cestería ordinaria, cueros labrados, cerrajería fina. Elásticos, resortes para muelles, esencias comunes, espíritu de vino, espárragos, estaño trabajado, esteras y espartería extranjera, estufas en placas ó fundidas. Féculas, frutas secas y frescas, fundiciones moldeadas. Grasa, grancina. Hierro para adornos, hilo crudo para telares, hoja de lata trabajada Lana hilada, lanas lavadas, lencería comun, letras para imprimir, licores, limones, loza. Maderas exóticas, maderas de tinte, maquinaria y mecánica no embalada con garantía, marfil, manteca salada, mármoles labrados, melaza,

mercería, metales labrados, miel. Objetos de goma elástica. Paños del reino, paja, papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados secos, salados y ahumados, piedras litográficas, piedra pómez, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas no embaladas con garantía, pimenton, plomo trabajado, poteria de hierro. queso. Sardinias en lata, sebo. Tabacos en hoja y en barriles, tejidos del reino, telas metálicas. Vidriería, vidrios finos y del extranjero, vino extranjero y vino en botellas. Zinc labrado.

o 33 o 25 o 58

Tercera clase. Abonos para las tierras, aceite del reino, acero en barras, en bruto y en lingotes, aguardientes, agujas en toneles, alambre de cobre, de hierro y de laton, alquitran, albayalde, arena, argamasa, armas de municion para el ejército, arroz, asfalto, avena, azufre, azulejos. Baldosa y baldosilla, barita, barillas, betunes, borras de lana, bronces en lingote. Cajas para grasa, cal comun, cañamo en bruto, cañamo en rama, carbon vegetal y leña, casca y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cemento, cerrajería ordinaria, clavos, cidra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, corcho en bruto, cordajes. Duelas. Embalajes que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas comunes, estaño en bruto ó en lingotes, esteras y espartería del reino, estiércol, estopa y borra de algodón Forrajes. Galleta, garbanzos, guano, gujarro, guijo, guisantes verdes y agrios. Harinas, habas, hierro y fundicion en bruto, barras y planchas, hoja de lata, huesos, huesecillos, hulla, hilo de cobre. Instrumentos comunes de trabajo y agricultura. Jabon comun, jamones. Ladrillos y tierras refractarias, lanas en bruto, en churre, legumbres secas, legumbres frescas, lignito, limas de hierro, lino en bruto, lino cardado y sin cardar. Maderas de construccion y de carpintería, maquinaria no embalada sin garantía, mármoles en bruto, materiales para la construccion y conservacion de los caminos, metales en bruto, minerales, mortero. Naranjas, negros de hueso, nitrato de sosa y de potasa. Orujo. Palos para el telégrafo, patatas, piedras para cal, para construccion, para empedrar, para muelas y para yeso, pieles en bruto, piezas de máquinas y mecánicas desmontadas no embaladas sin garantía, piñas, pizarra sin garantía, plomo en bruto, perdigones, polvos de imprenta. Rails, raiz de regaliz, regaliz en extracto, resina, rubia, sal, salitre, salvado, sardinias saladas en barriles, semillas, sémola, sosa. Tártaro, tejas, tierras para la industria, para porcelana y para loza, trapos, tubos de barro sin garantía, turbas, tubos de plomo, telas para sacos. Vidrio roto, vinagre, vinos nacionales en pellejos ó barriles. Yeso. Zanahoria, zinc en bruto.

o 20 o 22 o 42

Cuarta clase. Carbon mineral, hulla y cok.

o 20 o 10 o 30

Objetos diversos.

Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío y máquina locomotora que no arrastra convoy.

o 22 o 22 o 44

Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al ménos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su ténder.

Por pieza ó kilómetro.						
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.....	o	45	o	35	o	80
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....	o	60	o	40	o	1 00
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.						
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.						

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes ántes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligación de conducir masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, moneda ó labrados; al plaqué de oro ó de plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa. Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será de 0'30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.

10. Los que manden ó reciban las remesas tendrán libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensar de cumplir las obligaciones que le imponen las disposiciones anteriores.

11. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

13. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, almacenaje, registro, ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro, siendo de cuenta de la empresa todos estos servicios y los demás que exija el tráfico de la línea.

14. Para los casos en que los efectos y mercaderías trasportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósitos y almacenajes.

Madrid 8 de Abril de 1868. — Es copia. — Cavero.

(Concluye el reglamento de Instrucción primaria.)

TITULO SEXTO.

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los fondos y gastos de la Instrucción primaria.

Art. 366. Proceden los fondos de Instrucción primaria:

De fundaciones piadosas y obras pías.

De donaciones y legados.

De los derechos de reválidas y títulos.

De la retribución escolar pagada por las familias.

De las consignaciones hechas al intento en los presupuestos del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Art. 367. Los gastos de la Instrucción primaria tienen por objeto:

La administración é inspección.

El pago del personal y material de Escuelas.

Las recompensas y pensiones ó auxilios de los Maestros.

Las recompensas de los alumnos.

El fomento de la educación y enseñanza.

Art. 368. Los gastos de administración é inspección se satisfacen con cargo á los presupuestos locales y del Estado en que se consignan las sumas necesarias para el servicio.

Art. 369. Se aplican al pago del personal y material de las Escuelas:

Los productos de obras pías y fundaciones piadosas.

El importe de las donaciones y legados hechos con este objeto.

La retribución escolar.

Las subvenciones del Estado.

Las consignaciones en los presupuestos locales.

Art. 370. Los fondos destinados á recompensas y auxilios ó pensiones á los Maestros, bibliotecas populares y otros gastos análogos son:

Los procedentes de donaciones y legados hechos con este objeto.

El importe de los haberes que dejen de percibir los Maestros por vacantes, suspensión de sueldo ú otro descuento del mismo.

El de los sobrantes de la consignación para el material de las Escuelas.

El de los derechos de reválidas y títulos.

Las subvenciones de fondos públicos.

Art. 371. Los fondos destinados á recompensas de los alumnos y otros fines útiles se componen de

Cotizaciones voluntarias.

Legados y donativos.

Subvenciones municipales.

Art. 372. Los gastos de administracion é inspeccion se abonarán conforme á las reglas de contabilidad general.

Las retribuciones que satisfacen las familias las percibirán los Maestros directamente ó por medio de los Alcaldes.

Los ingresos enumerados en los artículos 4.º y 5.º, con excepcion de las retribuciones, se centralizarán en la Caja provincial para hacer su distribucion.

Los recursos enumerados en el art. 6.º ingresarán en la Caja municipal.

Pueden exceptuarse de la centralizacion las dotaciones de las Escuelas encomendadas á los Párrocos y Coadjutores, si lo creyesen conveniente los Reverendos Prelados diocesanos.

CAPÍTULO II.

De las Cajas provinciales de fondos de Instruccion primaria

Art. 373. Para la conservacion y distribucion de los fondos que se recauden para el pago de las obligaciones del personal y material de las Escuelas, para recompensas y auxilios á los Maestros y para fomento de la educacion y enseñanza, habrá en cada capital de provincia, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de la Junta provincial, una Caja denominada *Caja provincial de fondos de Instruccion primaria*.

Art. 374. Habrá un Depositario que será el único responsable de los fondos que ingresen en caja.

Art. 375. Para responder de los fondos que administrare el Depositario prestará una fianza igual á la sexta parte de lo que recaudare en un año.

Se consignará esta fianza en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma, en metálico ó en papel de la Deuda del Estado al precio de su cotizacion el dia anterior al del depósito, con las debidas formalidades.

Art. 376. El Depositario será nombrado por S. M. á propuesta en terna de la Junta provincial de Instruccion primaria.

No entrará en posesion de su cargo hasta que fuere aprobado el expediente de fianza.

Art. 377. Percibirá el Depositario por el desempeño de la Depositaria un 2 por 100 del importe de todos los fondos que ingresaren en caja. Este 2 por 100 se descontará de los fondos destinados á los gastos del material.

Art. 378. El Depositario llevará un diario de caja y los libros auxiliares de cuentas que fueren necesarios, con distincion de conceptos por ingresos y pagos.

Art. 379. Los asientos de los ingresos y pagos de los fondos destinados al personal y material de las Escuelas se harán con total separacion é independencia de los correspondientes á los fondos que se aplican á recompensas y auxilios de los Maestros y fomento de la educacion y enseñanza.

Art. 380. Intervendrá todos los ingresos y pagos de la Caja el Secretario de la Junta provincial de Instruccion primaria, que tendrá el carácter de Interventor.

Art. 381. En la recaudacion, distribucion y cuentas de los fondos que se administraren, se observarán las reglas que se establecen en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO III.

De la recaudacion de fondos.

Art. 382. Las consignaciones para el personal y material de las Escuelas se harán efectivas en los pueblos por los recaudadores de contribuciones en la misma forma que estas, é ingresarán materialmente en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas.

Art. 383. Cuando los recargos sobre las contribuciones destinados á servicios municipales ascendiesen á una suma igual ó mayor que la consignacion de las Escuelas, se tomará de su importe la cantidad necesaria para estas obligaciones. En otro caso se aplicará á las mismas el importe total de los recargos, y los Alcaldes entregarán á los recaudadores el déficit que habrán hecho efectivo con anticipacion. Unas y otras sumas ingresarán en efectivo en las Tesorerías de provincia.

Art. 384. Los fondos que ingresaren en la Tesorería de Hacienda pública pasarán á la Caja de los de Instruccion primaria en virtud de libramiento expedido por la Contaduría y autorizado por el Gobernador. Estos libramientos deberán extenderse y pagarse dentro de los últimos 15 dias del trimestre.

Art. 385. Como Interventor de la Caja provincial de los fondos de Instruccion primaria, el Secretario de la Junta tomará nota de los libramientos de que se hace mérito en el anterior artículo, en el libro de Intervencion al verificarse el pago para hacer cargo al Depositario.

Art. 386. Los productos de fundaciones piadosas y obras pias ingresarán en la Depositaria de los Ayuntamientos bajo la responsabilidad de estos, y de los Depositarios, y se hará entrega á los recaudadores para que ingresen en la Tesorería de Hacienda como las consignaciones municipales para las Escuelas.

Si al verificarse la recaudacion no se hubiesen hecho efectivos los productos de fundaciones, anticiparán su importe los Ayuntamientos, cuidando luego de reintegrarse.

Art. 387. Las donaciones y legados, cuando no se llevaren directa y voluntariamente á las Cajas provinciales, ingresarán en la Depositaria municipal bajo la misma responsabilidad y los propios fines que los productos de fundaciones.

Art. 388. Todos los demás ingresos de la Caja se verificarán mediante cargarme que expedirá el Secretario Interventor y firmará el Depositario. Este dará recibo ó carta de pago intervenida por el mismo Secretario.

Art. 389. Los derechos de reválida, los de cambios de título y los de título por ascenso en categoría ingresarán en la Caja mediante cargarme y las cartas de pago se unirán á los expedientes de los interesados á los efectos oportunos.

Art. 390. Cada mes se practicará una liquidacion de los ingresos para el

pago del personal, y los sobrantes que pudieran resultar por vacantes, suspension de sueldos ú otros descuentos á los Maestros, se datarán en la cuenta de haberes, cargándose á la vez, expresando su procedencia, en la de recompensas y auxilios y fomento de la educacion y enseñanza, á cuya obligacion quedará afecto el importe de los indicados sobrantes.

Para esto se verificarán las oportunas operaciones de contabilidad, expidiéndose libramiento para la data y cargarme para el cargo.

Art. 391. Al fin de cada año se practicará idéntica operacion respecto á los sobrantes de las consignaciones para el material, si resultaren en la Caja. Si se hallaren en poder de los Maestros, cuidarán estos de la devolucion ó de su ingreso en la Caja mediante cargarme.

Art. 392. Todos los fondos que ingresaren en la Caja y no tengan aplicacion inmediata ó á corto plazo, se consignarán en la Tesorería de la provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos.

CAPÍTULO IV.

De la distribucion de fondos.

Art. 393. Los Secretarios de las Juntas provinciales, como Interventores de las Cajas, formularán cada mes un proyecto de distribucion de fondos para el pago de las obligaciones del inmediato siguiente y la someterán al exámen y aprobacion de la Junta.

Art. 394. Una vez aprobada la distribucion de fondos de la Caja, se harán los pagos mediante libramientos autorizados por el Gobernador y que expedirá el Secretario tomando nota de ellos. Al hacerse el pago se firmará el recibo.

Art. 395. Los pagos se harán á las personas á cuyo favor se expidieren los libramientos ó á las autorizadas por los mismos con poder ó por medio de un oficio con el V.º B.º del Alcalde y el sello de la Alcaldía para legitimar la firma del interesado.

Art. 396. Para el abono de los sueldos y de los auxilios ó pensiones á los Maestros, el Secretario de la Junta formará nómina en que se haga constar el sueldo, nombramiento, toma de posesion y cese de los Maestros, ó bien el derecho á auxilio ó pension y la fe de vida de los asistidos, expedida por el Párroco de su residencia y visada por el Alcalde. Un Vocal de la Junta designado al efecto examinará las nóminas, las visará si las hallare conformes, y en otro caso expondrá los reparos á la Junta, la cual decidirá en definitiva. Aprobadas que fueran se expedirá la orden de pago.

Art. 397. Se abrirá el pago de los haberes y pensiones de los Maestros por el tiempo que se considere necesario, y una vez transcurrido se consignará al final de la nómina la suma á que asciendan las cantidades que por cualquier motivo hayan dejado de percibir los partícipes, y se rebajará del importe total de la misma. Verificada esta operacion se expedirá el libramiento de data por la cantidad líquida que resultare satisfecha.

Art. 398. Los partícipes que hubieren dejado de percibir en un mes el haber que les correspondiere, lo percibirán en el siguiente, á cuyo fin se les hará en la nómina la oportuna reclamacion expresando el motivo de ella.

Art. 399. El pago de las obligaciones del material se verificará igualmente por medio de nóminas que se extenderán y examinarán en los propios términos que las del personal.

Art. 400. La Junta ordenará el pago de las cantidades destinadas á recompensas, bibliotecas populares y otros servicios análogos, los cuales se satisfarán en virtud de libramiento autorizado por el Gobernador.

CAPÍTULO V.

De los arqueos y cuentas.

Art. 401. El último dia de cada mes se verificará en la Caja provincial el arqueo de caudales, contando únicamente entre los pagos ejecutados los que con documentos, que deberán ponerse de manifiesto, se justificare estar realmente hechos.

Art. 402. Presenciarán los arqueos de la Caja el Vocal de la Junta de Instruccion primaria designado al efecto, el Secretario Interventor y el Depositario, y se extenderá acta en que se hará constar: 1.º, el resumen de todos los ingresos del mes, con distincion de conceptos; 2.º, el de los pagos ejecutados, con la misma distincion; 3.º, el de las existencias que resultaren, especificándose con separacion la suma de las que se hallaren consignadas en la sucursal de la Caja general de Depósitos y la de las que existieren en la Depositaria para pago de las obligaciones inmediatas y corrientes.

Se hará constar asimismo en el acta la protesta ó protestas que pudiera hacer cualquiera de los asistentes por falta de conformidad.

Art. 403. Las actas de los arqueos se extenderán en un libro que conservará en su poder el Secretario Interventor y las firmarán los concurrentes á la operacion. Una copia autorizada por el Secretario se someterá á la Junta provincial para su exámen.

Art. 404. Sin perjuicio del arqueo mensual, tanto la Junta como el Gobernador podrán disponer los extraordinarios que juzgaren convenientes, practicándose sin demora alguna.

Cuando á consecuencia de los arqueos se descubriere algun desfaldo de caudales ú otra falta del Depositario, se suspenderá á este en el acto y el Gobernador dictará las disposiciones necesarias para el reintegro de los fondos y para exigirle la responsabilidad en que hubiere incurrido, y dará parte inmediatamente al Gobierno.

Art. 405. En los primeros dias de cada semestre formalizará el Depositario una cuenta de caja y otra de gastos correspondiente al anterior.

Art. 406. En la cuenta figurarán como cargo las cantidades que debieron ingresar en la misma por cada uno de los conceptos segun certificado del Secretario Interventor, y en la data las que hubieren ingresado. Se justificará la data con una relacion extendida y autorizada por la Tesorería de Hacienda pública, de las cantidades pagadas por la misma á la Caja durante el semestre, y otra librada por el Secretario Interventor con el V.º B.º del Vocal de la Junta que tuviere este encargo, en la que se expresarán los demás ingresos de la Caja.

Art. 407. Figurarán en la cuenta de pagos como cargo las cantidades recaudadas durante el semestre por las obligaciones de la Instrucción primaria, con distinción de conceptos, y como data las satisfechas por los mismos, sacando á una última casilla lo que de cada artículo ó concepto resultare pendiente de pago para el semestre en que se da la cuenta.

Art. 408. Examinadas estas cuentas por el Secretario Interventor, y con su conformidad ó reparos, pasarán á la Junta, que haciéndolas comprobar nuevamente por el Vocal designado para intervenir en las operaciones de contabilidad, y despues de hacer este constar en las mismas su conformidad ó las dudas que se le ofrecieren, acordará lo que proceda, consultando previamente al Gobierno cuando fuere necesario.

Art. 409. Las cuentas aprobadas, con los cargarámes, libramientos y demás documentos justificantes de los ingresos y pagos, se pasarán al Consejo provincial para su exámen y demás efectos que en su día pudiera disponer el Gobierno.

Art. 410. Una copia ó duplicado de las cuentas se elevará al Director general de Instrucción pública, expresándose en el oficio de remisión haberse dado cuenta á la Junta y haber sido aprobadas por la misma, ó los reparos que ofrecieren, para que resuelva lo procedente.

Art. 411. No se abonará al Depositario partida alguna que no se hubiere satisfecho con arreglo á la distribución aprobada por la Junta.

CAPÍTULO VI.

De las Cajas municipales de Instrucción primaria.

Art. 412. Se establecerán Cajas municipales de fondos de Instrucción primaria en los pueblos donde hubiere Escuela, encargándose de la Depósito de estas Cajas el que lo fuere de los fondos municipales.

Art. 413. Los ingresos de estas Cajas se intervendrán por el Maestro, y los pagos se ordenarán por las Juntas locales, y donde no las hubiere por los Alcaldes.

Art. 414. Cada semestre se expedirá por el Depositario un certificado de los ingresos y pagos, intervenido por el Maestro y la Junta local ó el Alcalde en su caso, y con la conformidad ó rectificación de la misma se remitirá á la Junta provincial.

Art. 415. Todos los años despues de los exámenes de la Escuela el Depositario de las Cajas municipales presentará á la Junta local ó al Alcalde cuenta justificada de los ingresos y gastos para su exámen y aprobacion.

Un duplicado ó copia de esta cuenta se remitirá en la misma época á la Junta provincial.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este reglamento en cuanto á él se opongan.

Madrid 10 de Junio de 1868. — Aprobado por S. M. — Catalina.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre el valor legal y reduccion á toneladas métricas de las de arqueo de 70'19 piés cúbicos de Búrgos, como tambien con objeto de unificar con arreglo á la ley de 19 de Julio de 1849 las diversas toneladas que actualmente existen en lo relativo á los aranceles y ordenanzas de Aduanas. En su vista, y de lo informado por los Ministerios de Marina y de Fomento y la Comision permanente de pesas y medidas:

Considerando que del exámen de los diferentes sistemas que han regido para la medicion de buques resulta que desde 1831 hasta fines de 1844 las toneladas de los buques eran de 41'07 piés cúbicos de Búrgos y representaban la capacidad volumétrica de 20 quintales castellanos:

Considerando que en este supuesto la ley de 9 de Julio de 1841, art. 23, estableció una prima á favor de los dueños de buques construidos en el reino, de más de 400 toneladas, abordable *por cada tonelada de 20 quintales castellanos que midan los buques*; los derechos de arancel á los buques extranjeros se fijaron tambien al respecto de *la misma unidad*, y se prohibió admitir los de madera menores de 400 de aquellas toneladas:

Considerando que en los aranceles de 1862, arreglados al sistema métrico-decimal, señaláse para el premio indicado 13 escudos 40 milésimas por tonelada de 1.000 kilogramos que midan los buques, cuya cantidad corresponde proporcionalmente á los 12 escudos que los anteriores fijaban por tonelada de 20 quintales, y el arancel actual exige para el abono de los expresados 13 escudos 40 milésimas que los buques tengan más de 368 toneladas de 1.000 kilogramos (equivalentes á 400 de 20 quintales), habiéndose introducido igual alteracion respecto á los derechos que pagan los buques de hierro y de madera extranjeros y á la prohibicion referente á los últimos:

Considerando que, por punto general, tanto para el abono del premio como para la admision y adeudo de los derechos de arancel se ha seguido suponiendo existente la tonelada de un

volúmen de 20 quintales castellanos, ó de 41'07 piés cúbicos de Búrgos que por los métodos vigentes desde 1831 á 1844 resultaba de la medicion de buques:

Considerando que en cuanto á los derechos de faros y fondeadero, que respectivamente datan los primeros de la ley de 11 de Abril de 1849, y los segundos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, una y otra disposicion determinan las cuotas exigibles *por cada tonelada*, y las ordenanzas de Aduanas al tratar de ellos establecen al efecto la tonelada de 20 quintales castellanos, ó de 41'07 piés cúbicos que miden los buques, partiendo de que este es el tipo ó unidad legal existente:

Considerando que por Real orden de 18 de Diciembre de 1844 se varió el método para la medicion de los buques, y desde entónces se obtiene de los arqueos, en vez de la tonelada de 41'07 piés cúbicos, otra de 70'19 que representa 8 codos cúbicos, ó sean 64 piés cúbicos de ribera, los cuales constituyen la antigua tonelada de arqueo española, y si bien tal variacion pasó desapercibida, no debía ni debe dejarse de tener en cuenta al aplicar las disposiciones que tienen relacion con la tonelada:

Considerando que la hipótesis por la cual parece se dedujo antiguamente en virtud de experiencias practicadas la tonelada de 70'19 piés cúbicos está en oposicion con lo que la propia experiencia ha demostrado en los despachos por arqueo del carbon mineral y cok, porque de ser exacta aquella hipótesis lo serian tambien los tipos de 25 y 16 quintales castellanos que en kilogramo marca la nota 11 del arancel, cuyos tipos, atendido el peso específico del carbon y cok, son los que corresponden por cada tonelada de 20 quintales ó de 41'07 piés cúbicos, y por resultar evidentemente inexactos con relacion á la tonelada de 70'19, se dictó la Real orden de 22 de Setiembre último aumentándolos á 1.400 kilogramos para el carbon fuerte y 960 para el cok, ó lo que es igual, á 33 y 20'86 quintales castellanos respectivamente, con lo que se han evitado al Tesoro perjuicios de alguna entidad:

Considerando además que las toneladas en lo que hace relacion á los aranceles y ordenanzas de Aduanas no son del peso ó carga relativa que los buques conducen ó pueden conducir, y sí únicamente del espacio ó capacidad de 41'07 piés cúbicos de Búrgos, correspondientes al volúmen de 20 quintales castellanos:

Considerando que la diferencia que existe entre estas toneladas y las de 70'19 piés, y por otra parte la circunstancia de establecer la ley de 19 de Julio de 1849 como tonelada de arqueo el *kilólitro*, hacen necesario el que se sustituya con este la tonelada de 1.000 kilogramos, unidad que los aranceles fijan para el abono del premio, admision de buques extranjeros y cobro de derechos á las embarcaciones de hierro y madera, verificándose la reduccion de las toneladas de 70'19 piés á metros cúbicos ó kilólitros, partiendo de que la equivalencia de aquellas es uno 1.518, segun la tabla 15.^a de las formadas por la Comision de pesas y medidas, con lo cual desaparecerán los perjuicios que por la errónea aplicacion de las citadas disposiciones vienen irrogándose á los interesados en su cumplimiento, y ajustada la práctica al verdadero principio legal, el Tesoro público obtendrá los consiguientes beneficios:

Considerando que por ser la tonelada de arqueo legal el *kilólitro*, corresponde asimismo que las cuotas señaladas por derechos de faros y fondeadero se exijan con arreglo á aquella unidad, como se ha hecho y observa respecto á derechos sanitarios, pues la ley de 25 de Noviembre de 1855 estableció la tarifa de derechos que habian de cobrarse por tonelada; el Real decreto de 7 de Mayo de 1856, segun la precitada ley de 19 de Julio de 1849, dispuso la exaccion de los derechos sanitarios por cada *kilólitro*, que es la *tonelada* legal; la instruccion de 9 de Noviembre de 1858 determinó la manera de reducir á kilólitros las toneladas de 70'19 piés cúbicos de los buques nacionales, segun la referida tabla 15.^a, y una Real orden de 31 de Agosto de 1859 hizo las oportunas prevenciones respecto á los buques extranjeros; todo lo que es el origen de los artículos 582 y 583 de las ordenanzas y práctica que sobre el particular observan las Aduanas, si bien con sujecion á la Real orden de 14 de Octubre de 1864 los derechos sanitarios se cobran solo por las toneladas ó espacios útiles para cargos en los buques, y lo mismo establece para los derechos de faros y fondeadero otra Real orden de 10 de Diciembre de 1867; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. y el dictámen del Consejo de Estado en Secciones reunidas de Hacienda, Fomento y Guerra y Marina, se ha dignado resolver:

1.^o Que los artículos 582 y 583 de las ordenanzas de Aduanas, en la parte que disponen el cobro de los derechos sanitarios por cada *kilólitro ó tonelada legal*; la reduccion á kilólitros de las toneladas de 70'19 piés cúbicos de Búrgos, que expresan las certificaciones de las Autoridades de Marina y

los roles de los buques nacionales, y lo determinado acerca de este punto respecto á los buques extranjeros se halla arreglado y conforme á la ley de 19 de Julio de 1849 y tabla 15.ª de las formadas por la Comisión permanente de pesas y medidas.

2.º Que lo prevenido en dichos artículos 582 y 583 se aplique y haga extensivo á los aranceles y ordenanzas citados en lo referente al abono de primas por construcción de buques de más de 400 toneladas; á la prohibición de admitir los de madera extranjeros que no tengan aquella cabida; al adeudo de los derechos de arancel correspondientes á las embarcaciones de hierro y madera cuando procede su admisión; al cobro de los impuestos de faros y fondeadero, y á cualquiera otra operación relativa á la renta de Aduanas.

Y 3.º Que esta resolución se entienda y aplique solamente para lo sucesivo, sin que pueda fundarse en ella reclamación alguna á título de daños y perjuicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de la consulta hecha á esa Dirección general por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Alava acerca de las formalidades que deben llenarse al otorgar las guías de segunda clase, para cuya expedición está autorizada en virtud del Real decreto de 24 de Abril último; y con el fin de disipar las dudas que pudieran suscitarse; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se observen las siguientes disposiciones:

1.º Las Administraciones de Hacienda pública que se hallaban fuera de la zona fiscal y por virtud del Real decreto de 24 de Abril último han venido á quedar comprendidas en ella, expedirán, durante el plazo improrogable de un mes, guías que autoricen la circulación de mercancías, sin exigir para ello otros requisitos que los establecidos en el art. 382 de las ordenanzas para facilitar certificados; es decir, sin referencia alguna, pero cerciorándose de que conserven sellos de marchamo las susceptibles de él.

2.º Durante el mismo improrogable plazo de un mes, los interesados que tengan en el territorio que ántes constituía el interior mercancías que siendo susceptibles del sello carezcan de él, podrán solicitar que, previo el pago de los derechos de arancel, se les ponga el expresado signo. Para conseguirlo deberán presentar en la Administración de Hacienda pública más próxima al punto en que existan los géneros, solicitud en que se exprese detalladamente la clase, calidad y cantidad de ellos, cuyo documento, autorizado por las expresadas Administraciones, garantizará el tránsito del género hasta llegar á ella. Practicado su reconocimiento, se precintarán los bultos, facilitando al dueño documento que autorice la conducción á la Administración de Aduanas que elija para el adeudo de derechos, exigiéndole previamente fianza equivalente al valor de las mercancías para responder de su pago, que deberá acreditarse con el aviso oficial que la Aduana pase á la Administración de la provincia que haya autorizado el envío. Si este aviso no se recibiere dentro del plazo que al interesado se le señale, se hará efectiva la fianza, ingresando su importe en las arcas del Tesoro en equivalencia de los derechos de arancel.

Y 3.º Trascurrido el plazo fatal señalado en las dos disposiciones anteriores, toda guía que se expida por las Administraciones ha de referirse á las que los interesados hayan depositado en ellas al recibir sus mercancías, y estas referencias serán válidas mientras las mercancías susceptibles de marchamo conserven los plomos, debiendo anotarse con toda regularidad las bajas á que hubiese lugar por virtud de expediciones autorizadas á cuenta.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido adoptar en las fechas que se expresan las resoluciones siguientes:

Personal del Ministerio de Gracia y Justicia.

En 12 del actual. Nombrando para la plaza de Oficial segundo de la

clase de quintos en el Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, dotada con el haber anual de 1.000 escudos, á D. Rafael Ramirez de Arellano y Castillo, Licenciado en Administración.

Idem para la plaza de Interventor de la imprenta de Bulas en el mismo Ministerio, dotada con el haber anual de 800 escudos, y que por renuncia de D. José Lopez y Bernues resulta vacante, á D. José Crisanto Lopez, Escribiente noveno de la Secretaría del mismo Ministerio.

Promoviendo á esta plaza de Escribiente, dotada con el haber anual de 800 escudos, á D. Tomás Betegon que servía la de décimo con el de 600 escudos; á esta á D. Antonio Luque y García que servía la de undécimo con el mismo sueldo; á esta á D. Manuel Sardá y Llabería que servía la de duodécimo con el mismo sueldo, y á esta á D. Ildefonso Rodriguez que servía la de décimotercero con el de 500 escudos.

En 14 id. Promoviendo á la plaza de Oficial cuarto del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, dotada con el haber anual de 1.200 escudos, y que por salida á otro destino de D. Luis María de Campos y Romero resulta vacante, á D. Mariano Ramiro y Sanz que servía la primera de la clase de quintos, dotada con 1.000 escudos anuales.

Nombrando para esta vacante á D. Rafael Ramirez de Arellano y Castillo, electo para la segunda de la misma clase de Oficiales quintos.

Idem para esta vacante, dotada con igual sueldo, á D. Agustín Martín y Martín, Aspirante sin sueldo del Ministerio de Gracia y Justicia.

Jueces de primera instancia.

En 3 id. Traslado al Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago en Jerez de la Frontera, que es de término en la provincia de Cádiz, á D. Antonio Leon Romero que servía el de Huelva, accediendo á sus deseos.

Idem al Juzgado de Huelva, de igual clase, á D. Juan Crisóstomo Esquivel que servía el del distrito de Santo Domingo en la ciudad de Málaga, accediendo á sus deseos.

Nombrando para este Juzgado, también de término, á D. Ramon de la Mata, Abogado fiscal primero de la Audiencia de la Coruña, accediendo á sus deseos.

Promoviendo al Juzgado de Hellín, de ascenso en la provincia de Albacete, á D. Diego Luis de la Mergelina, Juez de primera instancia de Pego.

Trasladando al Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo, de ascenso en la de Leon, á D. Antonio María del Castillo que servía el de Castuera, accediendo á sus deseos.

Promoviendo á este Juzgado, de ascenso en la de Badajoz, á D. José Marco y Lopez de Molina que servía el de Alora.

Concediendo la jubilación con el haber que por clasificación les corresponda á D. José Bosch y Segarra y D. Ezequiel Campuzano, Jueces de primera instancia cesantes, accediendo á su solicitud.

En 12 id.—Trasladando al Juzgado de primera instancia de Tordesillas, de entrada en la provincia de Valladolid, á D. Eugenio Cañivano que servía el de Fuente del Saúco.

Idem á este Juzgado, de igual clase, á D. Ramon Colsa y Pando que servía el de Sequeros, accediendo á sus deseos.

Idem al de Sequeros, de igual clase en la de Salamanca, á D. Francisco Arias Carvajal que servía el de Tordesillas.

Nombrando á D. Luis Díaz Martín y Tornería para el Juzgado de primera instancia de Getafe, de igual clase en la de Madrid, vacante por promoción de D. Quintín Azaña, á uno de ascenso.

Idem á D. Vicente García Ontiveros y Serrano para el Juzgado de Pego, de igual clase en la de Alicante y que resulta vacante por promoción de D. Diego Luis de la Mergelina á uno de ascenso.

Trasladando al Juzgado de Alora, de igual clase en la de Málaga, vacante por promoción de D. José Marco y Lopez de Molina, á D. Antonio Anguita y Alvarez que servía el de Colmenar, accediendo á sus deseos.

Idem al de Colmenar, de igual clase en la misma provincia, á D. José Barrera y Moreno, Juez de la Palma, accediendo también á sus deseos.

Promoviendo á este Juzgado, también de entrada en las islas Canarias, á D. Lucas Poveda, Promotor fiscal de Jativa.

En 14 id. Traslado al Juzgado de primera instancia de Antequera, que es de término en la provincia de Málaga, á D. Justo Díaz Gallo que servía el de Ronda; y á este Juzgado, de igual clase en la misma provincia, á D. Demetrio Asenjo y Cáceres que servía el de Antequera.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio del resultado de la causa que se sigue contra el mismo, á Don Antonio Rosado, Juez de primera instancia de Gaucín.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Gaucín, de entrada en la provincia de Málaga, á D. Ignacio Ferrer y Minguet, Promotor fiscal de Igualada.

Secretario de gobierno.

En 3 id. Promoviendo á la plaza de Secretario de gobierno de la Audiencia de Canarias á D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de Hellín.

Ministerio fiscal.

En 3 id. Nombrando para la plaza de Abogado fiscal primero de la Audiencia de la Coruña á D. Juan Ortiz y Mañquez, Secretario de gobierno en la Audiencia de Canarias, accediendo á sus deseos.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. José María Calleja, Promotor fiscal del Puerto de Santa María, y Don José Rodríguez Zapata, que lo es de Cazalla, ascendiendo á este á la Promotoría fiscal del Puerto de Santa María, que es de término, y nombrando á aquel para que sirva en comisión la de Cazalla, que es de ascenso, conservando su grado de Promotor fiscal de término.

En 12 id. Traslado al Promotoría fiscal de Jativa, de ascenso en la provincia de Valencia, á D. Luis Funes y Gomez que servía la de Vera, accediendo á sus deseos.

Promoviendo á la de Vera, de ascenso en la provincia de Almería, á Don Martín García Casasola, cesante por supresion de la de Chiclana.

Ascendiendo á la Promotoría fiscal del distrito de San Roman en Sevilla, vacante por fallecimiento de D. Manuel de la Sierra, á D. Francisco Solís Castaño que servía la de Sanlúcar la Mayor.

Nombrando para esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Sevilla, á D. Luis Ponce de Leon.

Promoviendo á la de Olot, de ascenso en la de Gerona, vacante por fallecimiento de D. José Estorch, á D. Manuel Zavala y Escobar que servía la de San Feliú de Llobregat.

Nombrando para esta Promotoría, de entrada en la de Barcelona, á Don Víctor Herrero Gonzalez que ha servido la de Montblanch.

En 14 id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Igualada, de ascenso en la provincia de Barcelona, á D. Florentin Velasco.

Ascendiendo á la Promotoría fiscal de / amora, que es de término y resulta vacante por haber sido nombrado D. José Perez Gorjon Juez de primera instancia de Badajoz, á D. Juan Pedro Laborda, Promotor fiscal de Manzanares.

Nombrando para esta Promotoría, de ascenso en la provincia de Ciudad-Real, á D. Francisco de Paula Armengot, Vicecónsul de S. M. en Haiti.

MINISTERIO DE MARINA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

En 1.º de Junio. Nombrando Ayudante del distrito de Cullera al Alférez de navío D. Nicolás Gadea.

Id. id. Concediendo graduacion de Alférez de navío á los primeros contra-maestres D. Francisco Rives y Martinez y D. José Vidal y Garcia.

Id. id. Disponiendo se trasladen á Inglaterra los Tenientes de navío D. Eduardo Montojo y D. Tomás Rivero.

Id. id. Concediendo plaza de aprendiz naval á Juan J. Fresco y Fontao, Rafael María Diaz y Ballesteros y José Fernandez y Boada.

Id. id. Destinando al arsenal de Cavite al Ingeniero de tercera clase de la escala práctica D. Crisanto Muñoz Vega.

Id. id. Idem al arsenal de Cartagena al Ingeniero de primera clase de la misma escala D. Manuel Lopez Arenosa.

En 6 id. Nombrando segundo Comandante de Marina de Santiago de Cuba al Capitan de infantería de Marina de la reserva D. Antonio Roade y Naveira.

Id. id. Resolviendo que los primeros Ayudantes de Sanidad de la Armada D. Celedonio Carrasco, D. Antonio Ruiz de Valdivia, D. Rafael Gras, D. José Lozano y Torreira y D. Mariano Berruezo pasen á continuar sus servicios al apostadero de la Habana: que los segundos Ayudantes D. Antonio Jimenez y Guinea y D. Antonio Tramblet y Jimenez embarquen en las fragatas *Blanca* y *Concepcion*; y en los vapores *Piles* y *San Quintin* los primeros Ayudantes D. Juan Sanchez y Gonzalez y D. Joaquin Avella y Casas.

Id. id. Promoviendo al empleo de Oficial primero del Cuerpo administrativo de la Armada al segundo D. Emilio Montero y Garcia, y á segundo al tercero D. José María Martin y Muñoz; y disponiendo entre en el disfrute del sueldo el Oficial tercero D. Ricardo Caballero y Martinez.

Id. id. Destinando al apostadero de la Habana á los Tenientes de navío D. Pascual Aguado y Florez, D. Francisco Escalera y Fernandez Peñaranda, D. Tomás Rivero y O'Neale, D. Fernando Benjumea y Gil de Gibaja y D. Francisco Fernandez Alarcon y Garcia, y al Alférez de navío D. Rafael Cabezas y Saravia.

Id. id. Nombrando segundo Comandante del vapor *Leon* al Teniente de navío D. Francisco Javier Elizalde.

Id. id. Idem Comandante de las fuerzas sutiles del Norte de Visayas al Capitan de fragata D. Agustin Pintado.

Id. id. Concediendo permuta de destinos á los primeros Practicantes de la Armada D. Manuel Ardinez y D. Manuel Moreno.

Id. id. Idem la cruz de tercera clase del Mérito naval al Jefe de Escuadra D. Rafael Tabern.

12 id. Destinando al apostadero de Filipinas al segundo Ayudante de Sanidad de la Armada D. Amalio Lorenz.

Id. id. Concediendo cruz del Mérito naval al Médico mayor de la Armada D. José Millan.

Id. id. Nombrando Comandante de la goleta *Circe* al Teniente de navío D. José Ruiz.

13 id. Concediendo plaza de segundo contra-maestre al tercero Diego Campoy.

Id. id. Nombrando segundo contra-maestre al tercero José Mesías.

Id. id. Idem plaza de tercer contra-maestre á Ramon Vidal y Sierra.

Id. id. Disponiendo cambien de batallon los Capitanes de infantería de Marina D. Antonio Ruiz y Martin y D. Alfredo Figueroa.

Id. id. Concediendo plaza de aprendiz naval á Francisco Bey y Medina y á Andrés Veiga y Grimaldos.

Id. id. Promoviendo á Guardías de segunda clase á los Aspirantes Don Eloy de la Brena y Trevilla, D. Rafael Ramos Izquierdo y Castañeda, Don Eloy Melendreras y Minguela, D. Enrique Leal y Rigal, D. Ignacio Calle y Carrasco, D. Luis María Sanz y Mujica, D. Eugenio Agacino y Martin ez, D. Federico Sanchez y Carrasco, D. Angel Montes y Regueiferos, D. Juan Gastardi y Tribay, D. José Baturone y Gener, D. Juan Gonzalez y Tocino, D. Manuel Perez y Galla, D. Ramon Rodriguez Trujillo y Sanchez, Don Antonio Tacon y Martos, D. Sanuago de Celis y Garcia y D. Antonio Matos y Jimenez.

15 id. Nombrando contra-maestre de los diques del arsenal de la Carraca al primero de la Armada D. Lino Soto y Vazquez.

Id. id. Concediendo la graduacion de Alférez de fragata al primer contra-maestre D. Cipriano Perez Piñeiro.

Id. id. Idem plaza de aprendiz naval á Rosendo Elías y Tardá, Valentín Santiago y Diaz y Faustino Fernandez y Penedo.

GUARDA - COSTAS.

La escampavía *Gaditana*, del apostadero de guarda-costas de Algeciras, aprehendió en la anohecida del 11 del corriente entre Estepona y Marbella un falucho con 250 tarros de ginebra.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LA CAJA DE DEPÓSITOS.

Debiendo procederse desde el dia 1.º de Julio próximo por la Tesorería de esta Caja general al pago de intereses de los depósitos en efectos públicos constituidos en la misma, y con el fin de evitar toda confusion en el señalamiento previo, esta Direccion general ha acordado que se observe el orden siguiente:

La presentacion de los resguardos tendrá lugar en las oficinas de la Caja desde las diez de la mañana á las dos de la tarde de los dias que á continuacion se expresan.

El 24 del actual los resguardos correspondientes á billetes hipotecarios del Banco de España y títulos del 3 por 100 consolidado.

El 25 los respectivos á obligaciones del Estado por ferro-carriles.

El 26 los correspondientes á la Deuda diferida, acciones del Canal de Isabel II, carreteras, obras públicas, material del Tesoro y acciones de Alar.

Desde el 27 en adelante, salvo los dias no laborables, se efectuará el señalamiento de todos los resguardos que no hubieren sido presentados en los arriba referidos.

La exhibicion de los resguardos talonarios se efectuará bajo carpetas duplicadas, cuidando los interesados de no comprender en cada una más documentos que los que correspondan á una misma clase de Deuda.

Madrid 17 de Junio de 1868.—El Director general, Vicente Saenz de Llera.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

En el sorteo celebrado en este dia para la amortizacion de 620 acciones de Obras públicas, de las emitidas en 1.º de Julio de 1858 para obtener por negociacion un producto efectivo de rs. vn. 58.800.000, ha tocado la suerte á los números siguientes, cuyas acciones se declaran amortizadas desde 1.º de Julio próximo.

Numeracion de las bolas que representan los lotes.	Numeracion de las acciones que comprende cada lote.	Numeracion de las bolas que representan los lotes.	Numeracion de las acciones que comprende cada lote.
36	351 á 360	1.903	19.021 á 19.030
51	501	1.999	19.081
87	861	2.060	20.591
230	2.291	2.345	23.441
324	3.231	2.372	23.711
399	3.981	2.376	23.751
415	4.141	2.392	23.911
468	4.671	2.408	24.071
493	4.921	2.470	24.691
515	5.141	2.511	25.101
634	6.331	2.524	25.231
664	6.631	2.576	25.751
707	7.061	2.597	25.961
747	7.461	2.613	26.121
763	7.621	2.652	26.511
791	7.901	2.674	26.731
862	8.611	2.685	26.841
866	8.651	2.718	27.171
953	9.521	2.727	27.261
979	9.781	2.917	29.161
1.195	11.941	2.982	29.811
1.369	13.681	2.994	29.931
1.402	14.011	3.012	30.111
1.421	14.201	3.038	30.371
1.521	15.201	3.044	30.431
1.531	15.301	3.130	31.201
1.670	16.691	3.167	31.661
1.707	17.061	3.248	32.471
1.808	18.071	3.266	32.651
1.830	18.291	3.374	33.731
1.846	18.451	3.558	35.571

Madrid 17 de Junio de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Cabezas.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

SECCION DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Nota de las cantidades de trigo y harina importadas del extranjero por las Aduanas que á continuacion se expresan hasta el dia 10 de Mayo corriente, en virtud de los Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre últimos, y Real orden de 5 de Marzo del corriente año.

	Importado desde 22 de Agosto hasta el dia 30 de Abril próximo pasado, según aparece en el estado publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al miércoles 13 del actual.				Importado desde el dia 1.º al 10 de Mayo.				Total importado desde 22 de Agosto á 10 de Mayo.			
	TRIGO.		HARINA.		TRIGO.		HARINA.		TRIGO.		HARINA.	
	Hectólitros.	Reduccion á fanegas.	Kilogramos.	Reduccion á arrobas.	Hectólitros.	Reduccion á fanegas.	Kilogramos.	Reduccion á arrobas.	Hectólitros.	Reduccion á fanegas.	Kilogramos.	Reduccion á arrobas.
ADUANAS MARÍTIMAS DEL NORTE DE LA PENÍNSULA.												
Gijón.....	1.242	2.238	»	»	21.053	37.933	»	»	1.242	2.238	»	»
Bilbao.....	9.329	16.808	»	»	»	»	»	»	30.382	54.741	»	»
San Sebastian.....	7.174	12.926	1.990	173	»	»	1.000	87	7.174	12.926	2.990	260
ADUANAS MARÍTIMAS DEL SUR DE LA PENÍNSULA.												
Palamós.....	55.308	99.655	1.508.559	131.179	3.498	6.303	52.550	4.570	58.806	105.958	1.561.109	135.749
Bianes.....	4.002	7.373	26.600	2.313	2.334	4.205	82.930	7.211	6.426	11.578	109.530	9.524
San Feliú de Guixols.....	966	1.740	172.695	15.017	1.048	1.888	70.150	6.100	2.014	3.628	242.845	21.117
Barcelona.....	192.112	346.150	13.164.830	1.144.767	15.522	27.968	656.773	57.111	207.634	374.118	13.821.603	1.201.878
Tarragona.....	66.959	120.646	708.186	61.581	3.000	5.405	4.450	387	69.959	126.051	712.636	61.968
Vinaroz.....	540	973	69.552	6.048	»	»	»	»	540	973	69.552	6.048
Valencia.....	192.743	347.284	1.407.359	122.378	22.910	41.279	244.540	21.264	215.653	388.503	1.651.899	143.642
Alicante.....	162.522	292.833	441.804	38.419	12.399	22.341	»	»	174.921	315.174	441.804	38.419
Cartagena.....	118.936	214.300	2.520.710	219.194	7.574	13.647	99.024	8.611	126.510	227.947	2.019.734	227.865
Almería.....	34.127	61.490	385.429	33.514	3.428	6.177	2.000	174	37.555	67.607	387.459	33.688
Motril.—Calahonda.....	4.492	8.003	338.626	20.446	70	126	»	»	4.562	8.210	338.626	29.446
Málaga.....	329.827	594.281	3.870.297	335.545	9.881	17.804	104.712	9.105	339.708	612.685	3.975.009	345.650
Sevilla.....	171.495	309.000	450.598	39.183	800	1.441	»	»	172.295	310.441	450.598	39.183
Cádiz.....	165.007	297.311	712.018	61.915	1.440	2.595	21.340	1.856	166.447	299.906	733.358	63.771
Algeciras.....	14.092	25.391	95.626	8.316	400	721	»	»	14.492	26.112	95.626	8.316
Sanlúcar de Barrameda.....	1.769	3.187	»	»	»	»	»	»	1.769	3.187	»	»
Huelva.....	4.277	7.708	3.880	337	»	»	»	»	4.277	7.708	3.880	337
Palma.....	143.830	259.153	2.099.397	260.817	2.626	4.732	82.234	7.151	146.456	263.885	3.081.631	267.968
Mahón.....	17.704	31.898	417.458	36.300	»	»	»	»	17.704	31.898	417.458	36.300
Ibiza.....	2.973	5.358	163.012	14.176	»	»	2.000	174	2.973	5.358	163.012	14.350
ADUANA TERRESTRE FRONTERIZA DE FRANCIA.												
Junquera (La).....	1.222	2.201	323.925	28.169	1.077	1.941	38.300	3.330	2.299	4.142	362.225	31.499
ADUANAS TERRESTRES FRONTERIZAS DE PORTUGAL.												
Alcántara.....	84	151	»	»	»	»	»	»	84	151	»	»
Herrera de Alcántara.....	»	»	»	»	5	9	»	»	5	9	»	»
Badajoz.....	27.988	50.429	158.216	13.757	543	978	2.738	238	28.531	51.407	160.954	13.995
Alburquerque.....	137	247	»	»	»	»	»	»	137	247	»	»
Olivenza.....	106	190	»	»	»	»	»	»	106	190	»	»
San Vicente.....	377	679	171	15	»	»	3.726	324	377	679	3.897	339
TOTAL	1.731.430	3.119.693	29.940.938	2.603.559	109.608	197.493	1.473.107	128.096	1.841.038	3.317.186	31.414.045	2.731.655

Por las demás Aduanas habilitadas no ha habido importaciones en el período á que se refiere este estado. El valor aproximado de las 3.317.186 fanegas de trigo puede calcularse en 24.381.539 escudos, y el de las 2.731.655 arrobas de harina en 6.877.813 escudos. Madrid 22 de Mayo de 1868.—El Director general de Impuestos indirectos, R. de la Cámara.

INSPECCION GENERAL DE CARABINEROS.

NOTA de las aprehensiones verificadas por la fuerza del cuerpo de Carabineros en la primera quincena de Mayo último.

50 reos; 28 caballos; 2 carruajes; 2 buques; 26 de géneros; 62 de tabaco; 31 de sal y 12 de varios efectos.

Madrid 18 de Junio de 1868.

CONTADURÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Los pensionistas de todas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central deben acreditar su existencia y estado en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma desde el día 20 al 29 inclusive la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Sr. Párroco y con el V.º B.º del Sr. Alcalde constitucional ó Celador, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan, y suscribiendo la oportuna declaración; con advertencia de que según Real orden de 5 de Mayo último, comunicada á esta oficina por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, en los oficios que dirijan los individuos investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes y Jefes de Administración han de consignar de su puño y letra la circunstancia de no recibir otro haber de fondos generales, provinciales ni municipales que el acreditado en la nómina para cuya documentación se remitan.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Agapito Gozálo.

—2

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada títulos de amortizable de primera clase con carpetas números 686 y 687, y de segunda con id. números 877, 880 á 900, 902 y 903, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 días, pues de no verificarlo se entenderá que optan por la forma de conversión de que trata el art. 2.º de la ley de 18 de Abril último.

Madrid 18 de Junio de 1868.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz.—V.º B.º.—El Director general, Cabezas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Tercera Seccion.—Propiedades del Estado.

De doce á doce y media del día 27 del actual se celebrará simultáneamente en esta Administración y en la Casa Consistorial de Alcalá de Henares segunda subasta para el arriendo de la 2.ª y 3.ª suerte del Barranco del Lobo, enclavado en la jurisdicción de dicha ciudad, por término de cuatro años y bajo el tipo reducido á 1.256 escudos 667 milésimas anuales.

El remate se efectuará por medio de pliegos cerrados, á los cuales deberá acompañar la correspondiente carta de pago que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos, ó bien en la Depositaria del Ayuntamiento de Alcalá, la décima parte del tipo fijado para el remate.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al modelo inserto al pie de este anuncio.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administración y en la Secretaría del Ayuntamiento de la expresada ciudad, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 17 de Junio de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., calle...., núm...., hace proposicion al arriendo de los pastos de las suertes 2.ª y 3.ª del Barranco del Lobo, sitas en la jurisdicción de Alcalá de Henares, por término de cuatro años, y ofrece la cantidad (en letra).... escudos.... milésimas anuales, con exacta sujeción al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del interesado.) 7628

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

De orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad, en la Secretaría general de la misma desde hoy hasta el 1.º de Julio próximo se hallará abierta la matrícula que para las Clínicas de los años 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la Facultad de Medicina deben hacer los alumnos á quienes en el curso próximo corresponde asistir á ellas, y se eximen solamente por este año de dicha asistencia hasta 1.º de Octubre por haber de ejecutarse durante las vacaciones actuales varias obras de reparación en las localidades del Hospital clínico.

Los alumnos presentarán al efecto su instancia y el papel de reintegro para el pago del primer plazo, importante 16 escudos; en la inteligencia que los que difieran la matrícula de las citadas Clínicas hasta el 16 de Setiembre en que ha de tener lugar la de las demás asignaturas de su año, no completarán el tiempo marcado en el Real decreto de 6 de Noviembre de 1866 para aspirar á los grados de Bachiller ó Licenciado hasta que trascurra, contado desde el día de su matrícula en sus respectivas Clínicas.

Madrid 16 de Junio de 1868.—El Secretario general, Victoriano Mariño.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ONTENIENTE.

D. Fernando Mompó Plá, Abogado de los Tribunales nacionales, Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Onteniente, cabeza de partido judicial en la provincia de Valencia.

Hago saber que dicha corporacion tiene aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente para la adquisicion en pública subasta de un reloj de torre que ha de colocarse en la de la iglesia parroquial de Santa María de esta villa, cuyo expediente se halla en estado de anunciarse, como lo efectúo, el remate que tendrá lugar en la Sala Consistorial á las once del día 1.º de Agosto próximo, bajo el tipo de 1.200 escudos y demás condiciones que en pliego separado se acompañan y quedan á la vista en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Onteniente 30 de Mayo de 1868.—Fernando Mompó.

PLIEGO de condiciones especiales de arte y económicas bajo las cuales se contrata en pública licitacion un reloj de torre para esta villa.

CONDICIONES ESPECIALES DE ARTE.

1.ª El Ayuntamiento de Onteniente contrata en licitacion pública un reloj nuevo de torre de sistema horizontal, construccion escape de clavija y suspension de resortes, remontador de igualdad escape á fuerza constante, de 30 horas de cuerda, con cuadrante interior para ponerlo á la hora sin tomar parte el mecanismo, tocando horas y cuartos y repitiendo aquellas á los dos minutos, martillos correspondientes, péndula compensador, dos saetas y dos agujas, una para las horas y otra para los minutos.

2.ª Las dimensiones del armazon serán las más proporcionadas á la localidad y demás circunstancias que se expresan en las presentes condiciones: su material será de hierro dulce, y la rueda de sonería medirá 55 centímetros diámetro, con una anchura la denticion de 35 milímetros á lo ménos.

3.ª La esfera será de cristal opaco, del diámetro de un metro 80 centímetros, guarnecida de un marco metálico proporcionado á su dimension, y se compondrá de 13 piezas ó cristales, uno para el centro y los restantes para las horas.

4.ª La construccion del reloj ha de ser con armazon de hierro: en vez de piñones de acero templado y pulido serán linternas: las ruedas serán de bronce; y cilindros para los contrapesos de madera cubiertos de laton.

5.ª La máquina podrá ser de cualquiera de las fabricas nacionales ó de las acreditadas extranjeras.

6.ª No entran en las obligaciones del contratista las campanas, contrapesos y cadenas de comunicacion de la máquina con los martillos (mas si las cuerdas); como ni tampoco las obras de albañilería que se requieran para su colocacion.

Se hace advertencia que las mazas ó martillos que se han de aprovechar tienen el peso, incluso su brazo, la de las horas de tres arrobas cumplidas valencianas y la de los cuartos de sobre una arroba.

Tambien es de notar que se dispondrá de una distancia de profundidad ó caída para largar la cuerda ó contrapesos de 18 metros, siendo la elevacion de las campanas sobre el local donde ha de colocarse la máquina de 12 metros y medio.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

7.ª El precio máximo admisible para la subasta, puesto el reloj en Onteniente y montado en el sitio que ha de ocupar, se fija en 1.200 escudos.

8.ª La subasta constará de un solo remate, el cual se celebrará ante el Presidente y Síndico del Ayuntamiento, en la Sala Consistorial, á las once del día 1.º de Agosto del presente año, mediante edictos que se publicarán con anticipacion en la GACETA de la corte, *Boletín oficial* de la provincia y pueblos limitrofes; advirtiéndose que media hora ántes de la señalada para el remate se abrirá la sesion pública para la lectura del expediente y admision de proposiciones.

9.ª Dichas proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo adjunto, debiéndose acompañar documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de 120 escudos como primera garantía hasta la recepcion definitiva.

10. Las proposiciones iguales darán lugar á una licitacion oral por el tiempo que juzgue oportuno el Sr. Presidente.

11. No se admitirán posturas que ofrezcan individuos que estén comprendidos en el art. 197 de la instruccion de consumos de 1.º de Julio de 1864.

12. El pago al contratista del tanto por qué quede la subasta se verificará á los dos meses de estar en buena marcha el reloj.

13. Este deberá estar colocado y funcionando en su indicado lugar de la torre de Santa María, precisamente dentro de los seis siguientes meses al en que recaiga la superior aprobacion del remate.

14. El plazo de garantía para la recepcion del reloj y encargarse de su cuidado el Ayuntamiento será el de seis meses, á contar desde que se le dé movimiento en el puesto en que ha de quedarse colocado.

15. Los licitadores garantizarán por medio de depósito de cantidad en metálico, ó bien ofreciendo fianza solidaria en persona de arraigo, á eleccion y satisfaccion del Sr. Presidente de la subasta, el fiel cumplimiento de estas condiciones.

16. Si el rematante dejase de cumplir parcial ó totalmente alguna de las presentes condiciones, satisfará al Ayuntamiento por via de indemnizacion la cantidad de 200 escudos, si de ello no resultase perjuicio mayor, debiendo entonces además subsanar la falta que produjere dicho perjuicio.

17. En consecuencia, para la expedita accion de una y otra parte, todo procedimiento que referente á esta contrata se suscite tendrá que ser gubernativo ó contencioso-administrativo, según proceda, debiéndose sustanciar en este pueblo ó en esta provincia, entendiéndose renunciado todo otro fuero por el hecho de haberse posturado.

18. El acta del remate se elevará al Sr. Gobernador de la provincia, y cuando esta Autoridad comunique su aprobacion deberá otorgarse escritura pública á la completa seguridad del contrato.

19. Los gastos de pregonero, escritura y su copia y papel sellado que se invierta en el expediente serán de cuenta del rematante.

Onteniente 22 de Mayo de 1868.—Es copia conforme de las aprobadas

por el Excmo Sr. Gobernador civil en 12 de Mayo de 1868.—El Presidente del Ayuntamiento, Fernando Mompó.—Por mandado de S. S., Miguel Chicoy, Secretario.—Hay un sello de Ayuntamiento.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. y B., vecino de....., enterado del edicto inserto en el *Boletín oficial* de la provincia del día tantos, número tantos, se obliga á colocar el reloj público de torre en la iglesia de Santa María de la villa de Onteniente, á que dicho edicto se contrae, por la cantidad de tantos escudos (en letra); ofreciendo será el referido reloj de la calidad que especifican las condiciones insertas en el expediente de subasta que está expuesto al público en la Secretaría municipal de la citada villa, á las cuales y demás económicas se compromete á ajustarse en la contrata.

Onteniente..... de..... de 1868.

(Firma del proponente.) 7268

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Bellido y Vera, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Utrera etc.

Hago saber que en mi Juzgado y ante el actuario que suscribe se ha promovido expediente á instancia de la señora Doña Josefa Ledze y Viñalet, vecina de la ciudad de Sevilla, propietaria, mayor de 40 años, viuda y heredera del Sr. D. Joaquin Nuñez de Prado, por la obligación en que este estaba constituido, en uso del derecho que le concede el art. 381 de la ley Hipotecaria, para que se declaren liberados los censos de que se hará expresion, por las fincas que en la actualidad pertenecen á los Sres. D. Juan, D. Manuel y D. Francisco Gonzalez y Alvarez, vecinos de dicha ciudad, y de cuya existencia se duja, como constituidos en favor de personas desconocidas y no existir memoria del pago de sus réditos, que jamás se han pedido, ignorándose las que ahora puedan tener derecho á percibirlos; siendo aquellos los que se expresan:

Un censo de 600 ducados de principal, á la dotacion de D. Andrés de Salas y Márcos, sin expresarse el lugar de la fundacion ni el objeto de la misma, que se dijo impuesto sobre suerte de olivar nombrada la de Afuera del Vicario, al pago de la Juncosa, de este término, con 497 piés, incorporada á la hacienda del mismo nombre desde el año 1817 en que la adquirió D. José Rafael de Cabrera como libre.

Otros censos que no se expresan, con que estuvo gravada la suerte de Olivar con 510 piés, que hacian ocho y media aranzadas, nombrada la Galinda, que hoy forma parte de dicha hacienda del Vicario, y fué incorporada por el D. José Rafael de Cabrera, que tambien la adquirió por compra á D. Diego Lorenzo Rico en 1800 en concepto de libre; pues se decia constaban hallarse redimidos todos los censos con que estuvo gravada en otra escritura de 6 de Febrero de 1748, que no se ha encontrado para deducir sus comprobantes.

Cuyas fincas, con la totalidad de la insinuada hacienda del Vicario, poseyó el finado D. Joaquin Nuñez de Prado desde 31 de Junio de 1852, que la obtuvo por escritura de cesion que le hicieron los herederos de Doña Jerónima Nuñez de Prado, y enajenó en sus dias por otra de 18 de Mayo de 1864 á los antedichos hermanos Gonzalez Alvarez, con obligacion al mismo tiempo de justificar á satisfaccion de estos la inexistencia de los indicados gravámenes; y habiéndose acompañado á la solicitud los títulos, con vista de todo ello he dictado el siguiente

Auto.—Por presentado con los títulos que se acompañan, y quedarán á la vista: respecto de las suertes de olivar nombradas, una Afuera del Vicario, y la otra la Galinda, conforme lo prescrito en la seccion referente á este caso de la ley Hipotecaria, se concede un plazo de 60 dias para que en él puedan deducir los que se creyeren interesados en los censos de cuya liberacion se trata en el anterior escrito, las acciones que les correspondan, anunciándose este proveido con la expresion correspondiente por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta poblacion, y no en otra por no ser conocido el domicilio del que hubiese poseído los censos en los últimos 10 años, publicándose además en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, facilitándose un ejemplar con oficios á tal efecto, y uniéndose al expediente otro de los números en que se haga la publicacion: y en cuanto á la otra suerte de olivar, nombrada el Correo, hágase saber á D. Joaquin Peña, como administrador central de los patronatos de esta villa, que en igual término de 60 dias haga uso del derecho que crea asistirle al fundado por Fernando de Valderrama, relativamente al censo que tambien se menciona, con entrega de la oportuna cédula, con la expresion indicada en el art. 363 de dicha ley Hipotecaria.

Lo mandó y firma el Sr. D. Juan Bellido, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en Utrera á 9 de Junio de 1868.—Juan Bellido.—Francisco de Paula García.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente, á fin de que dentro del término señalado comparezcan á deducir sus acciones los que se creyeren con derecho á los censos referidos, seguros que se les administrará recta justicia, y apercibidos que de no verificarlo se declararán liberados dichos gravámenes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á 9 de Junio de 1868.—Juan Bellido.—El actuario, Francisco de P. García. P.—7640

D. Enrique Lasus Font, Caballero de la ínclita y militar Orden de San Juan de Jerusalen y Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido etc.

Por el presente se convoca á los que se crean con derecho á la capellanía fundada por Elvira Lopez en la iglesia parroquial de Santa María de la villa

de Arjona, para que en el término de 30 dias, contados desde la última insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, lo deduzca; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Andújar 23 de Mayo de 1868.—Enrique Lasus Font.—Por mandado de S. S., Manuel García Aldehuela. P.—7636

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel de Sandoval y Robles, Mandado de Audiencia de esta corte, de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, se saca á pública subasta en este Juzgado y el de Torrijos varios muebles, frutos y fincas rústicas y urbanas, situado todo en el pueblo de Fuensalida, tasados los primeros en 476 escudos 800 milésimas, y las segundas en 8.845 escudos con 250 milésimas, para cuyo remate se ha señalado el día 27 del actual, á la una de su tarde, para el de los muebles, y para el de las fincas el día 13 de Julio próximo venidero y hora tambien de la una de su tarde.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta.

Madrid 17 de Junio de 1868.—El Escribano actuario, Antonio García. P.—7613

En virtud de providencia de Sr. D. Tomás Agustín Isern y Ricord, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de la lámina de Deuda corriente del 5 por 100, núm. 36.863, de rs. vn. 55.880, y por los réditos hasta fin de Febrero de 1838; otra lámina de Deuda sin interés, núm. 171.183, de rs. vn. 85.121 con 10, procedentes del empréstito acordado por Real orden de 24 de Abril de 1806, de 36 millones de reales, y al que contribuyó el pueblo de Moron, provincia de Sevilla, en los años de 1807 y 1808 con la suma de rs. vn. 63.600; para que dentro de dicho término las presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Por mandado de S. S., Braulio Fernandez Nonidez. P.—7614

D. Gregorio Muñoz y Dominguez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en la misma.

Hago saber que en providencia dictada en el pleito ejecutivo promovido por Doña Francisca de las Cuevas y Ortiz contra D. Felipe María Colmenares, Conde de Polentinos, su fecha 13 del actual, referendada por el infrascripto actuario, se manda sacar á pública subasta una casa, sita en esta capital en la calle de Atocha, señalada con los números 123, 125 y 127, con vuelta á la Costanilla de los Desamparados con los 21 y 23, y con fachada á la del Gobernador con los 2 y 4, manzana 219, tasada en 3.896.624 rs.; señalándose para el remate el día 8 de Julio próximo, á la una de su tarde, en el expresado Juzgado, calle de Jacometrezo, núm. 8, principal.

Dado en Madrid á 15 de Junio de 1868.—Gregorio Muñoz.—Por mandado de S. S., Francisco de Lanzas. P.—7617

En virtud de providencia del Sr. D. Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, y Escribania de D. Manuel Ortiz, dictada en los autos de abintestato de Doña Elisa Alonso y Quintano, casada que fué con D. Antonio Suan y Cursi, de quien no tuvo sucesion, y era hija legítima de D. Ramon Alonso de las Heras y de Doña María Juana Quintano y Medina; se cita y emplaza por segunda vez y término de 20 dias á las personas que se crean con derecho á obtener la herencia de la finada Doña Elisa Alonso, á fin de que se presenten á deducirlo en la audiencia de dicho Juzgado; así como tambien á cualquier persona que conozca ó tenga noticia de alguna disposicion testamentaria, si la hubiere hecho; previniendo á unos y á otros haberse presentado en los autos, y á su instancia incoados, la señora madre de la difunta, Doña María Juana Quintano y Medina, manifestando no conocer disposicion alguna, y á su virtud y en este concepto se la declare su única heredera.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Por mi compañero Ortiz, Cayetano Sola. P.—7616

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Segun noticias de Belgrado, fecha 17, el Emperador de Rusia ha manifestado el pesar que le ha causado la muerte del Príncipe Miguel. S. M. I. elogia con este motivo al Gobierno y al pueblo de Sérvia por el sostenimiento de la tranquilidad pública, y expresa el deseo de que la eleccion del nuevo Soborano de aquel Estado se verifique conforme á las aspiraciones de la poblacion sérvia.

En una proclama nuevamente publicada por el Gobierno de Sérvia se anuncia que este procurará encaminar sus esfuerzos para el mejor cumplimiento de la voluntad del país.

Parece que la proposición formulada por el Cónsul inglés en Belgrado con objeto de confiar la Regencia á la Princesa Julia ha obtenido el asentimiento general.

El Gobierno otomano prosigue con energía y perseverancia la obra de reorganización administrativa en todos los ramos, con tanto celo emprendida últimamente. Por la iniciativa del Sultán se ha abierto una suscripción para un establecimiento de Beneficencia destinado á recibir 600 niños de ámbos sexos.

Aquel Soberano no solamente ha contribuido para dicha suscripción con una cantidad considerable, sino que ha hecho donación de gran extensión de terreno en que han de ser construidos los edificios necesarios al efecto.

El Gobierno de Turquía, según dice á este propósito *La France*, procurará imitar en todo lo posible los modelos suministrados por el vecino Imperio para mejorar sus establecimientos públicos. En el año anterior autorizó la creación de un Colegio de instrucción con arreglo al programa de enseñanza oficial de Francia: en la actualidad se ocupa el Gobierno otomano en establecer una escuela mixta de artes y oficios, en la cual serán admitidos jóvenes sin distinción de nacionalidad y religión.

El periódico *La Turquía*, correspondiente al día 10, anuncia que el protocolo en cuya virtud se concede el derecho de propiedad inmueble á los extranjeros en aquel Imperio ha sido firmado por Fuad-Bajá, Ministro de Negocios extranjeros de la Sublime Puerta, y M. Bouree, Embajador del Emperador de los franceses en Constantinopla.

El Príncipe reinante de Montenegro ha dirigido una carta circular á los Cónsules extranjeros residentes en Scutari y en Ragusa, anunciándoles que animado del deseo de proporcionar á su pueblo los beneficios de la civilización y ofrecer á los Estados limítrofes garantías eficaces de sus intenciones pacíficas, ha resuelto desprenderse voluntariamente de gran parte de sus antiguas prerogativas é introducir en la administración de su país las reformas compatibles con las costumbres de la mayoría de sus súbditos y el grado de su cultura intelectual.

Entre varias de las disposiciones proyectadas con este objeto figura la de modificar la administración económica vigente en Montenegro. La riqueza pública, que hasta ahora estaba á disposición del Príncipe reinante, dependerá en lo sucesivo del Senado.

INTERIOR.

MADRID.—La Real Academia española de Arqueología y Geografía del Príncipe Alfonso celebrará sesión pública que presidirá el Sr. Infante D. Sebastian, en el salón destinado al efecto en su casa, calle de las Hileras, núm. 8, piso bajo, mañana, á la una y media en punto de la tarde, con objeto de honrar la memoria de los señores Académicos beneméritos difuntos. El Sr. D. Mariano Nogués y Secall, Secretario de correspondencia extranjera y Académico de número, leerá la necrología del Sr. Conde de Altamira, digno Presidente que fué del cuerpo, y el de igual clase D. José Pulido y Espinosa la del Sr. Cardenal Arzobispo de Sevilla D. Manuel Joaquín Tarancón, Académico que fué de número.

A las nueve de la mañana dirá la misa de *Requiem* con responso por el alma de los finados en la capilla del Santísimo Cristo de San Ginés el Capellán de Honor Sr. D. José Pulido y Espinosa, Consiliario primero de la Academia.

— El lunes probablemente, según anuncia un colega, se abrirá al público el nuevo establecimiento balneario por el sistema Encausse, montado recientemente en el Postigo de San Martín.

— El día de San Pedro, á la una de la tarde, se verificará la distribución de premios á la virtud por la *Sociedad de Amigos del país* en el salón de sesiones del Ayuntamiento de esta capital.

ANUNCIOS.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo correspondiente al segundo semestre de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 1866, y se halla de venta en la portería de Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de San Martín, al precio de 2 escudos 200 milésimas cada tomo. —6

BILLETES HIPOTECARIOS DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE Salamanca, garantizados por la *Sociedad española de Crédito comercial*.—El día 30 del corriente vence el primer cupón semestral de intereses de estos billetes, importante 80 rs. vn. por billete.

La *Sociedad española de Crédito comercial*, calle de Alcalá, núm. 36, está encargada de verificar este pago, y lo hará desde 1.º de Julio próximo á la presentación con la correspondiente factura de los resguardos provisionales que están en circulación.

Los tenedores de estos resguardos en provincias pueden presentarlos para el mismo objeto á los correspondientes de la referida sociedad.

Madrid 20 de Junio de 1868.—Por la *Sociedad española de Crédito comercial*, el Subdirector, Juan de Uragon. P—7618

CASA Y ESTADOS DEL DUQUE DE RIVAS.—SE SACA Á PÚBLICA subasta el arrendamiento del quinto de Ventosillas, en el término de Belalcazar, provincia de Córdoba, para pasto y labor y aprovechamiento de bellota: tiene de cabida 1.200 fanegas del marco del país, con 29.000 encinas y chaparros. El remate tendrá lugar el día 5 de Julio próximo en esta corte en la Contaduría de S. E. y en la administración de la Hinojosa del Duque, de once á doce de la mañana, donde se hallará el pliego de condiciones.

Madrid 18 de Junio de 1868.—El Contador, Salvador Marín. P—3

EL ARROGANTE, SOCIEDAD DE CRÉDITO COMERCIAL.—Habiendo precedido los requerimientos en el *Boletín oficial* de esta provincia, según prefiere el art. 21 de la ley de Sociedades mineras y reglamento social, se declaran amortizadas y fuera de circulación las acciones números 102 y 103, que poseían en la misma los Sres. D. Salvador González y Don Antonio Menéndez, puesto que no han satisfecho los descubiertos que tenían.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los señores socios, sin perjuicio de hacer la reclamación judicial correspondiente para que paguen lo que adeudan los dos señores citados, con más los gastos á que dieren lugar.

Madrid 17 de Junio de 1868.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, F. Regal. P—7638

ADMINISTRACION DE LA CAJA UNIVERSAL DE CAPITAL.—En la junta general de socios celebrada el día 10 de Junio de 1867 se aprobaron los acuerdos siguientes:

1.º Desde el día 1.º de Julio próximo no se admitirá el ingreso de ningún nuevo asegurado.

2.º Para todos los asegurados cuyas liquidaciones debían hacerse en los años de 1868 y siguientes cesará el riesgo de muerte el día 30 de Junio actual, á las doce de la noche.

La existencia en este día la acreditarán con la fe de vida oportunamente autorizada, y la presentarán en el más breve plazo posible.

3.º Terminado este, que no podrá ser menor de tres meses, se hará su liquidación á todos los actuales imponentes hasta el día 30 de Junio, y por el importe de ella quedará participe en la propiedad de los bienes que hoy pertenecen á la *Caja Universal de Capitales*.

4.º En pago de compra de todos ó de cualquiera de estos se admitirán las pólizas de los imponentes que representen la participación en la propiedad.

5.º En el caso de que el precio de venta lo abone el comprador en metálico, la cantidad á que este ascienda se destinará al pago de las pólizas por proposiciones en subasta pública que versará sobre el tipo para la amortización de aquellas; y en caso de que la subasta no ofrezca resultado, á la amortización por sorteo.

6.º Para la venta de cualesquiera bienes que hoy pertenecen á la *Caja Universal de Capitales*, el administrador deberá contar con la voluntad de las dos terceras partes á lo ménos de los interesados.

7.º La administración de las propiedades que hoy son de la *Caja de Capitales* estará en lo sucesivo á cargo de un administrador y cuatro interventores nombrados por los socios, quienes tendrán derecho á relevarlos. Al primero se le abonará 2 por 100 sobre los productos en venta y 6 por 100 sobre el importe de los arriendos.

8.º Los participes en la propiedad celebrarán junta anual en el mes de Febrero de cada año para enterarse de los asuntos que les interesan.

Sin perjuicio de esto, tendrán derecho á saber en cualquier tiempo el estado de los mismos.

9.º En atención á que de los libros y comprobantes resulta existente todo el capital recaudado; á que cesa el seguro mútuo y á que terminan las operaciones de la *Caja Universal de Capitales*, se pondrá así en conocimiento del Gobierno para que cese su intervención y devuelva la fianza depositada por la administración.

Igualmente se participará á las oficinas para que borren á la sociedad de la matrícula de subsidio industrial y de comercio.

10.º El administrador y los interventores, al entrar en el ejercicio de sus cargos, examinarán todos los libros de la *Caja Universal de Capitales*; los conservarán en su poder; formarán cuantos inventarios crean oportunos para los efectos debidos. En el ejercicio de sus cargos serán responsables con arreglo á las leyes comunes sobre mandato.

Todo lo que comunico á los señores suscritores por el *Boletín* del día 12 del citado mes y año, y se publica ahora nuevamente para mayor conocimiento de los mismos.

Madrid 19 de Junio de 1868.—El Administrador, José Luis Retortillo. P—7641

VAPORES-CORREOS DE CANARIAS.—SALIDAS DE CÁDIZ, para Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas los días 7 y 22 de cada mes á las cuatro de la tarde.

Consignatarios en Cádiz los Sres. Retortillo hermanos.

SANTOS DEL DIA.

San Silverio, Papa y mártir; Santa Florentina, virgen, y San Novato, confesor.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Santísimo Sacramento (calle de Cañizares).

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Junio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	708,22	13°,1	16°,4	N. E. . . .	Despejado.
9 de la m.	708,68	16°,8	21°,0	E. S. E.	Casi despejado.
12 del día.	708,54	20°,1	25°,1	S.	Cubierto.
3 de la t. . .	707,62	20°,9	26°,1	S. E. . . .	Nubes.
6 de la t. . .	707,32	20°,0	25°,0	S.	Idem.
9 de la n. . .	707,98	17°,7	22°,1	O. N. O.	Idem.

Temperatura máxima del día.	23°,8	29°,7
Temperatura máxima al sol.	28°,9	36°,4
Temperatura mínima del día.	11°,1	13°,9

Evaporacion en las 24 horas.	8,5 milímetros.
Lluvia en id. id.	3,0

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 19 de Junio de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.	761,9	26,0	O.	Brisa. . . .	Nubes. . . .	Tranq.
Oviedo.	762,5	23,6	N. E. . . .	Idem. . . .	Idem. . . .	»
Coruña.	760,1	21,7	N. O. . . .	Idem. . . .	Idem. . . .	Bella.
Santiago.	762,6	17,6	S.	Idem. . . .	Llovizna. . .	»
Oporto.	759,6	17,4	S. O. . . .	Idem. . . .	Cubierto. . .	Oleaje.
Lisboa.	760,3	18,5	S. O. . . .	Idem. . . .	Idem. . . .	Bella.
Badajoz.	762,4	24,0	S.	Idem. . . .	Nubes. . . .	»
San Fern.° á 7	765,3	»	N. O. . . .	Idem. . . .	Casi cub.°	Oleaje.
Sevilla.	764,7	26,0	S.	Idem. . . .	Nubes. . . .	»
Tarifa.	763,2	24,8	O.	Idem. . . .	Despejado. .	Tranq.
Granada.	765,5	20,8	S. O. . . .	Idem. . . .	Casi desp.°	»
Alicante.	764,8	28,0	S. E. . . .	Idem. . . .	Nubes. . . .	Rizada.
Murcia.	764,3	27,0	N. E. . . .	Calma. . . .	Despejado. .	»
Valencia.	764,5	25,2	N. E. . . .	Brisa. . . .	Idem. . . .	»
Barcelona.	764,0	26,0	S. E. . . .	Calma. . . .	Casi desp.°	Tranq.
Zaragoza.	760,1	27,6	N. O. . . .	Idem. . . .	Despejado. .	»
Soria.	760,8	19,1	S.	Brisa. . . .	Nubes. . . .	»
Burgos.	768,1	19,7	O.	Idem. . . .	Despejado. .	»
Valladolid.	764,5	20,2	S.	Idem. . . .	Nubes. . . .	»
Salamanca.	763,3	21,6	O.	Idem. . . .	Idem. . . .	»
Madrid.	763,9	21,0	E. S. E.	Calma. . . .	Casi desp.°	»
Ciudad-Real.	765,9	25,8	O.	Idem. . . .	Despejado. .	»
Albacete.	762,1	23,5	S. E. . . .	Idem. . . .	Idem. . . .	»
Brest á 7.	759,6	25,0	E. S. E.	Brisa. . . .	Idem. . . .	Bella.
Bayona id.	765,0	25,0	O.	Calma. . . .	Idem. . . .	Calma.
Cette id.	768,1	26,0	N. E. . . .	Brisa. . . .	Idem. . . .	Idem.
Marsella id.	»	»	»	»	»	»

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Logroño y Soria.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

3.575	arrobos de trigo.
3.610	idem de harina.
12.787	idem de carbon.
111	vacas, que componen 44.172 libras de peso.
489	carneros, que hacen 12.643 libras de id.
141	corderos, que hacen 2.544 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada nueva, de 3,300 á 4 escudos fanega.
Idem añeja, de 4,800 á 4,900 escudos id.
Trigo vendido. 578 fanegas.
Precio medio. 8,212 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 19 de Junio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 19 de Junio de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 35-50 y 55; 36-25, 35-75 y 36-50 pequeños; á plazo 35-60 fin cor. vol.; 35-60 fin cor. fir.; 35-60 fin próx. fir.; 35-70 fin próx. vol.
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 34-10.
 Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 38-00.
 Idem id. de segunda id., id., 17-00 d.
 Material del Tesoro no preferente con interés, id., 99-20.
 Deuda del personal, id., 26-80 d.
 Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 99-95.
 Idem id. de la segunda série, no publicado, 94-50.
 Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., id., 83-50 d.
 Idem id. de á 2.000 rs., id., 92-00 d.
 Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 90-00 d.
 Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 78-50 d.
 Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-00 d.
 Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 103-25 d.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 68-50, 60, 90 y 85.
 Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., id., 68-00.
 Idem id. de á 20.000 rs., no publicado, 67-60 d.
 Acciones del Banco de España, id., 145-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-00.
 París á 8 dias vista, 5-20 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/2	»	Lugo.	3/4	»
Alicante.	par.	»	Málaga.	1 1/4	»
Almería.	»	1/2	Murcia.	par d.	»
Avila.	1/2	»	Orense.	par.	»
Badajoz.	1/4	»	Oviedo.	par.	»
Barcelona.	»	1/4 p.	Palencia.	par.	»
Bilbao.	1/4 p.	»	Pamplona.	1/4	»
Burgos.	par.	»	Pontevedra.	par.	»
Cáceres.	1/2	»	Salamanca.	3/4	»
Cádiz.	»	1,8 d.	San Sebastian.	»	1/2
Castellon.	par.	»	Santander.	»	1/4 p.
Ciudad-Real.	par.	»	Santiago.	1/4	p.
Córdoba.	»	1/8 p.	Segovia.	par.	»
Coruña.	1/4 p.	»	Sevilla.	par.	»
Cuenca.	1/2	»	Soria.	»	»
Gerona.	par.	»	Tarragona.	par.	»
Granada.	par d.	»	Teruel.	par d.	»
Guadalajara.	par.	»	Toledo.	par.	»
Huelva.	1/4	»	Valencia.	»	1/8
Huesca.	»	1/4	Valladolid.	1/4 p.	»
Jaen.	par.	»	Vitoria.	par.	»
Leon.	par.	»	Zamora.	1/2 p.	»
Lérida.	par.	»	Zaragoza.	par.	»
Logroño.	1/4 p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 17 de Junio.—Consolidados, 95.
 París 17 de Junio.—Exterior español, 35-20.—Diferido, 33-90.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las nueve de la noche.—Hamlet, en la que toma parte el célebre trágico Sr. Rossi.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano).—Hoy, á las nueve de la noche.—Una boda improvisada.—La chicianera.—Matar ó morir.—Las preciosas ridiculas.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las nueve de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amestrados etc.

CAMPOS ELÍSEOS.—Teatro de Rossini.—Hoy, á las nueve de la noche.—Segundo concierto instrumental por la sociedad de conciertos bajo la direccion del señor Gaztambide.—Fuegos artificiales.—Entrada general, 4 rs.

NOTA. Mañana domingo, segunda representacion de la ópera en tres actos *Crispino é la Comare*, cuyo protagonista está á cargo del célebre artista Sr. Bottero. Entrada general para el teatro y los jardines desde las siete y media de la tarde, 4 rs.

JARDINES DE APOLO.—Gran fiesta campestre para mañana domingo, á las siete de la noche.—Baile.—Fuegos artificiales.